



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

ESTATUTO UNIVERSITARIO

Aprobación del Consejo Universitario:
"Adolfo Menéndez Samará":
Fecha de publicación:
Vigencia:
Última Reforma:

30/Junio/2009
Núm. 89
3/Noviembre/2009
1/Enero/2010
13/Febrero/2019

Nota: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo "Adolfo Menéndez Samará", de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma, es el de la publicación oficial correspondiente.

ESTATUTO UNIVERSITARIO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DEL ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ DEL PRESENTE ESTATUTO.

El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- DE LA DEFINICIÓN DE TERMINOS MÁS RELEVANTES DE ESTE ESTATUTO. Para efectos de este Estatuto, se entiende por:

- I. Alumno.** - Usuario de los servicios académicos que se encuentra debidamente inscrito o asociado en alguno de los planes de estudio, dentro de los cursos de inducción o programas de intercambio académico en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Dentro de esta categoría se incluye como sinónimo el vocablo estudiante;
- II. Auditoria Preventiva.**- Comprende la revisión de carácter preventivo para el fortalecimiento del control interno de los procedimientos financieros, que prevea posibles irregularidades, con el fin de apoyar a las áreas o unidades administrativas de la administración central universitaria, que promueva, la calidad, pertinencia, economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad, para la mejora continua en la gestión de sus funciones adjetivas y sustantivas institucionales. Tales aportaciones tendrán el carácter de recomendaciones y no de observaciones para efectos legales;
- III. Campus.** - Es una demarcación territorial eminentemente denominativa donde la institución desarrolla sus fines sustantivos de servicios públicos de educación de los tipos medio superior y superior, de investigación, de difusión de la cultura y extensión de los servicios;
- IV. Centro.** - Es la Unidad Académica que está conformada por trabajadores administrativos, académicos y, en su caso, alumnos de posgrado, en el cual se llevan a cabo labores de investigación y/o de creación y/o de extensión de los servicios, donde se pueden desarrollar programas académicos e impartir programas educativos de especialidad, maestría y/o doctorado, afines a sus funciones conducentes;
- V. (Derogada).**

- VI. Centro de Extensión y Difusión de las Culturas.** - Es la Unidad Académica integrada por trabajadores académicos y administrativos, en la cual se desarrollan de manera transversal programas académicos de extensión y de difusión de las culturas;
- VII. Ciudad Universitaria.** - Entidad en la que sesiona el Consejo Universitario y reside la Rectoría, siendo su domicilio legal de ambas autoridades el ubicado en Avenida Universidad 1001, Colonia Chamilpa, Séptimo Piso de la Torre Universitaria, C.P. 62209, en Cuernavaca Morelos;
- VIII. Dependencia administrativa.** - Instancia de apoyo, gestión y operación de la Universidad para el cumplimiento de sus actividades sustantivas y adjetivas;
- IX. Escuela.** - Es la Unidad Académica conformada por alumnos, trabajadores académicos y administrativos, en la cual se imparten programas académicos y educativos de los niveles de bachillerato, técnico superior universitario y/o licenciatura, además de realizar investigación, difusión de la cultura y extensión de los servicios;
- X. Estatuto.** - El Estatuto Universitario;
- XI. Ex alumno.** - Persona que ha acreditado la totalidad de los créditos de un programa educativo de la Institución;
- XII. Facultad.** - Es la Unidad Académica conformada por alumnos, trabajadores académicos y administrativos, en la cual se desarrollan programas académicos y se imparten programas educativos disciplinarios, multidisciplinarios, interdisciplinarios y transdisciplinarios del tipo superior en sus niveles de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, además de realizar investigación, difusión de las culturas y extensión de los servicios. Dentro de esta categoría organizacional se incluye al Instituto de Ciencias de la Educación;
- XIII. Institución.** - La Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- XIV. Instituto.** - Dependencia académico administrativa conformada por dos o más Unidades Académicas que se agrupan por áreas del conocimiento complementarias y/o regiones geográficas del Estado de Morelos. Asimismo, pueden diseñar, desarrollar y evaluar programas educativos e integrarse por alumnos, trabajadores académicos y administrativos conducentes;
- XV. Ley Orgánica.** - La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- XVI. Miembro honorífico.** - Quien ejerce un cargo como miembro de una autoridad colegiada u organismo auxiliar de la Universidad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables, sin percepción económica alguna por el desempeño del mismo;

- XVII. Modelo universitario.** - Conjunto de principios, postulados y lineamientos que definen la posición de la Universidad frente al entorno y orientan su quehacer académico;
- XVIII. Plan de Estudios.** - Es el documento institucional aprobado por el Consejo Universitario que, conforme a los Lineamientos de Diseño Curricular de la Institución, presenta un currículo en un ámbito específico de conocimientos y capacidades, cuya adquisición y desarrollo es objeto de una acreditación por los organismos competentes, así como de una certificación de estudios por parte de la Universidad de los tipos medio superior y superior;
- XIX. Planeación universitaria.** - Proceso participativo integral y permanente, mediante el cual se precisan objetivos, se elaboran planes y programas, se ejecutan y se evalúan acciones y sus resultados en un periodo determinado; para lo cual, se aplican un conjunto de técnicas y métodos acorde al modelo universitario y a la normatividad vigente;
- XX. Programa académico.** - Conjunto organizado de actividades y recursos aprobados por el Consejo Universitario, que contribuyen a la formación de recursos humanos, a la investigación, la producción, así como a la extensión de los servicios y/o difusión de la cultura;
- XXI. Programa educativo.** - Es la implementación de un Plan de Estudios en un contexto específico dentro de la propia Institución; dicha implementación incluye componentes humanos, estructurales, financieros y materiales, que dotan a cada Programa Educativo de cualidades diferentes, aun tratándose de un mismo Plan de Estudios;
- XXII. Sede regional.** - Entidad encargada de la administración desconcentrada de programas académicos y planes de estudios;
- XXIII. Programa Universitario.** - Es una entidad adscrita al Consejo Universitario integrada por Trabajadores Académicos y Administrativos, que desarrolla programas que atienden las necesidades de la institución que por su naturaleza no pueden ser asumidas por las unidades académicas ni ser atendidas por las dependencias administrativas de la Universidad.
- XXIV. Titular de Unidad Académica.** - Es el Director de una Escuela, Facultad, Centro o del Centro de Extensión y Difusión de las Culturas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- XXV. Trabajador académico.** - Persona física que se desempeña dentro de la Universidad en las áreas de docencia, investigación, difusión y extensión de la cultura, así como todas aquellas labores afines a las mismas;
- XXVI. Trabajador administrativo.** - Persona física que presta servicios no académicos a la Universidad;

XXVII. Unidad Académica. - Es la categoría que comprende a las Escuelas, Facultades, Centros y al Centro de Extensión y Difusión de las Culturas, en los términos previstos en este Estatuto, y

XXVIII. Universidad. - La Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

En el presente ordenamiento jurídico se establece que los fines de la Universidad previstos en el artículo 3º de la Ley Orgánica, se cumplen mediante los procesos en los que se realizan las funciones de la Universidad, mismos que se mencionan a continuación:

- a.** La función sustantiva de docencia, concretada en servicios públicos de educación de los tipos medio superior y superior, se realiza mediante el proceso de formación;
- b.** La función sustantiva de investigación se realiza mediante el proceso de generación y aplicación del conocimiento;
- c.** La función sustantiva de difusión de la cultura y extensión de los servicios se realiza mediante el proceso de vinculación y comunicación con la sociedad, y
- d.** La función adjetiva de administración, se realiza mediante el proceso de gestión.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 97 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Nota: Artículo reformado 2015.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 79 de fecha trece de agosto de 2014.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta de junio de dos mil once y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 64 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo

Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 3.- DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LA UNIVERSIDAD. Regirán las actividades académicas de la Universidad, las libertades de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas y demás principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica de la Universidad, el presente Estatuto y la demás Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado 2015

ARTÍCULO 4.- DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad se encuentra integrada por sus autoridades, alumnos, trabajadores académicos, trabajadores administrativos, ex alumnos y jubilados, en términos de lo previsto por el artículo 8 de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO INTANGIBLE DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 5.- DE LOS ELEMENTOS DE IDENTIDAD DE LA UNIVERSIDAD. Los elementos de identidad representativos de la Universidad son los siguientes:

- I.** Su denominación y las siglas "UAEM";
- II.** El logotipo de la Institución;
- III.** Los logotipos de todas y cada una de las Unidades Académicas y dependencias administrativas de la Universidad;
- IV.** El lema universitario y los lemas de las Unidades Académicas;
- V.** El icono del venado universitario;
- VI.** El himno de la Universidad;
- VII.** La porra universitaria, y
- VIII.** El patrimonio artístico y cultural de la Institución.

La Secretaría General será la encargada de promover la identidad universitaria y el respeto a los derechos de propiedad intelectual de los elementos previstos en el presente artículo.

El debido uso de los elementos de identidad será de observancia obligatoria en los documentos que expidan y las actividades que desempeñen las dependencias administrativas y Unidades Académicas, conforme a las disposiciones aplicables.

Nota: Artículo reformado 2015.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

ARTÍCULO 6.- DE LA LETRA INSTITUCIONAL DEL HIMNO UNIVERSITARIO. La letra institucional del himno universitario es la siguiente:

CORO

Oh crisol del alma de mi raza
oh joven flechadora de los cielos,
serás eterna fe, luz y esperanza
Universidad Autónoma de Morelos.

ESTROFA I

Fuiste jacal modesto en la alborada
de choza en palacio convertida
serás baluarte nuestro de por vida
Universidad, Universidad
Surgirás vigorosa a nueva vida
joven tlahuica, hay rumbo señalado
tu blasón será "misión cumplida"
Universidad, Universidad.

ESTROFA II

"Culta humanidad" ese será tu lema
respeto mutuo y decisión serena
con los pueblos hermanos de la tierra
Universidad, Universidad.
Tus glorias siempre cantará el poeta
música y pinceles tocarán el cielo
tu alma de artista existe en el chínelo
Universidad, Universidad.

ARTÍCULO 7.- DE LA MÚSICA DEL HIMNO UNIVERSITARIO. Las pautas de la música del himno universitario, quedarán bajo resguardo de la Secretaría General. Dicha dependencia le deberá dar difusión por todos los medios a su alcance y promover que sea ejecutado en los actos institucionales de mayor solemnidad.

Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del himno universitario y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantar o ejecutar dicho himno con fines de publicidad comercial o de índole semejante sin el consentimiento por escrito del representante legal de la Universidad.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

ARTÍCULO 8.- DEL USO DE LOS ELEMENTOS DE IDENTIDAD DE LA UNIVERSIDAD. Los integrantes de la comunidad universitaria podrán hacer uso de los elementos de identidad de la Universidad, conforme a lo dispuesto en el Manual de Identidad que al efecto expida el Consejo Universitario.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO ECONÓMICO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 9.- DE LOS CRITERIOS DE BAJA Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES DE LA UNIVERSIDAD. Los bienes muebles de la Universidad serán dados de baja mediante el visto bueno de la Coordinación de Administración y la aprobación del Órgano Interno de Control. De ser conducente, los bienes muebles dados de baja se podrán desincorporar por el Comité de Bienes Muebles, en términos de lo dispuesto por la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado 2015.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintisiete de junio de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero de dos mil trece.

ARTÍCULO 10.- DE LOS CRITERIOS DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LA UNIVERSIDAD. Cuando alguno de los bienes inmuebles deje de ser utilizado para los servicios de la Universidad, el Consejo Universitario deberá declararlo así y esta declaración tendrá el efecto jurídico de una desafectación la cual deberá ser protocolizada y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y Comercio que corresponda. A partir del momento de la declaración de desafectación de los

inmuebles, quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad y sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común. Se requerirá la autorización de la Junta de Gobierno y del Consejo Universitario para que el dominio de estos bienes pueda ser transmitido.

CAPÍTULO IV

DE LAS POLÍTICAS DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 11.- DE LOS PRINCIPIOS DE LA COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL.

Toda información que genere y transmita la Universidad por cualquier medio de comunicación institucional debe manejarse con absoluta responsabilidad editorial y bajo los principios de veracidad, imparcialidad, objetividad, pluralidad, exactitud y equidad con el propósito de que la Universidad cumpla con su fin constitucional de difundir los beneficios de la cultura en todas sus expresiones.

ARTÍCULO 12.- DE LOS COMPROMISOS DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad asume como compromisos de comunicación institucional:

- I.** Tutelar al libre ejercicio profesional del informador, sin más límite que los establecidos en el Orden Jurídico Nacional e Internacional de los Derechos Humanos;
- II.** Garantizar el derecho de réplica y la defensoría de las audiencias en todos los medios de comunicación institucional;
- III.** Fomentar la comunicación y la difusión de los conocimientos universitarios y de otros saberes, y
- IV.** Contribuir a la formación humanista.

Nota: Artículo reformado 2015

CAPÍTULO V

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 13.- DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS. Es la acción mediante la cual se somete a evaluación y sanción el ejercicio de los recursos, así como el cumplimiento de los objetivos y de la normatividad universitaria.

La rendición de cuentas de las autoridades universitarias, los Organismos Auxiliares, la Procuraduría de los Derechos Académicos, los Programas Especiales, las Dependencias Académico administrativas y los organismos gremiales reconocidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica, se llevará a cabo ante las instancias competentes de la Institución. Asimismo, la rendición de cuentas de la Universidad ante las autoridades gubernamentales de fiscalización, se realizará en términos de ley a través del Rector.

Nota: Artículo reformado 2015

ARTÍCULO 14.- DE LA TRANSPARENCIA. Es el mecanismo mediante el cual las autoridades de la Institución, los Organismos Auxiliares, la Procuraduría de los Derechos Académicos, los Programas Especiales, las Dependencias Académico Administrativas y los organismos gremiales reconocidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica, informan y argumentan públicamente sobre sus actos y decisiones, en cumplimiento de sus obligaciones con la comunidad universitaria y la sociedad.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia.

Nota: Artículo reformado 2015

CAPÍTULO VI

DEL ÓRGANO INFORMATIVO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 15.- DEL ÓRGANO INFORMATIVO UNIVERSITARIO. El Órgano Informativo Universitario de la Institución se denomina "Adolfo Menéndez Samará" y en el mismo se publicarán las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo Universitario, las normatividades que regulan la gestión universitaria y los acuerdos del Rector. Cualquier publicación que se pretenda efectuar en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará" deberá ser autorizada por el Consejo Universitario.

Para que cualquier acto jurídico de creación o reforma de la Legislación Universitaria entre en vigencia, debe publicarse en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará". El Consejo Universitario podrá autorizar la vigencia de dichas disposiciones normativas antes de su publicación. En este supuesto, el Director de dicho medio informativo deberá difundirlas en la página electrónica institucional y en los demás medios a su alcance.

Nota: Artículo reformado 2015

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 16.- DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad se organiza por Escuelas, Facultades, Centros y un Centro de Extensión y Difusión de las Culturas.

Las Unidades Académicas referidas en el párrafo anterior se podrán agrupar en Institutos.

Las Unidades Académicas son la base de la representación en el Consejo Universitario y en los Consejos Técnicos de la Universidad.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 97 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 17.-DE LA ESTRUCTURA DE LAS ESCUELAS PREPARATORIAS. Las Escuelas Preparatorias de la Universidad se conforman por los alumnos inscritos y los trabajadores académicos y administrativos necesarios, se regirán por un Consejo Técnico y un Director. Su estructura administrativa se integra de la siguiente forma: Un Secretario de Escuela, un Secretario de Docencia y un Secretario de Extensión.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 94 de fecha once de mayo del 2017.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 79 de fecha trece de agosto de 2014.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 79 de fecha trece de agosto de 2014.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 18.- DE LA ESTRUCTURA DE LAS ESCUELAS DEL TIPO SUPERIOR Y FACULTADES. Las Escuelas del tipo Superior y las Facultades se conforman por los alumnos inscritos y los trabajadores académicos y administrativos necesarios, se regirán por un Consejo Técnico y un Director. Su estructura administrativa se integra de la siguiente forma: Un Secretario de Docencia, un Secretario de Investigación y un Secretario de Extensión.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 94 de fecha once de mayo del 2017.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 79 de fecha trece de agosto de 2014.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 19.- DE LA ESTRUCTURA DE LOS CENTROS. Los Centros se encuentran conformados por los trabajadores académicos y administrativos necesarios y los alumnos de programas educativos de posgrado, se regirán por un Consejo Técnico y un Director. Su estructura administrativa se integra de la siguiente forma: un Secretario del Centro y las Jefaturas que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades. Los Centros que tengan a su cargo programas educativos, deberán convocar dentro del plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de que se le asignen los mismos por acuerdo del Consejo Universitario, a elecciones que garanticen la representación del alumnado en dicha suprema autoridad colegiada y en su Consejo Técnico.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 94 de fecha once de mayo del 2017.

ARTÍCULO 20.- DEL CENTRO DE EXTENSIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS CULTURAS. El Centro de Extensión y Difusión de las Culturas se encuentra por los trabajadores académicos y administrativos necesarios, se regirá por un Consejo Técnico y un Director. Su estructura administrativa se integrará de la siguiente forma: un Secretario del Centro y el demás personal de apoyo necesario para el desarrollo de sus actividades.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 97 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 21.- DE LA ESTRUCTURA DE LOS INSTITUTOS. El responsable del Instituto ante las instancias competentes, será uno de los Directores de las Unidades Académicas que integran el Instituto y será designado por los titulares de las mismas. En los Institutos en los que se impartan programas educativos se conformarán por los alumnos inscritos, trabajadores académicos y administrativos que participen en sus actividades inherentes a sus funciones, se regirán por un Consejo Directivo representado por uno de los Directores que lo integran y quien será el responsable del Instituto ante las instancias competentes. La estructura administrativa de los Institutos en los que se imparten programas educativos, se integra de la siguiente forma: el Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo y el demás personal subordinado de apoyo que sea conducente. La integración de los Institutos la definirá el Consejo Universitario en función de criterios estrictamente académicos.

El alumnado que se encuentre inscrito en las Unidades Académicas que se constituyan como Instituto, obligatoriamente su control escolar pasará a la responsabilidad del segundo mencionado, en el plazo máximo de un semestre lectivo contado a partir de su creación por parte del Consejo Universitario.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta de junio de dos mil once y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 64 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 22.- DE LOS CAMPI Y DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA. La Universidad cuenta con cuatro Campi Universitarios:

- I.** Campus Norte: Comprende los municipios de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco y Tepoztlán. Su sede se ubica en el municipio de Cuernavaca. En el Campus Norte se ubica la Ciudad Universitaria sede oficial del Consejo Universitario y de la Rectoría;
- II.** Campus Oriente: Comprende los municipios de Atlatlahucan, Ayala, Axochiapan, Cuautla, Jantetelco, Jonacatepec, Ocuituco, Tlalnepantla, Tlayacapan, Temoac, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Totolapan, Yautepec, Yecapixtla, y Zacualpan de Amilpas, Su sede se ubica en el municipio de Cuautla;
- III.** Campus Poniente: Comprende los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec. Su sede se ubica en el municipio de Mazatepec, y
- IV.** Campus Sur: Comprende los municipios de Amacuzac, Jojutla, Puente de Ixtla, Tlaltizapán, Tlaquiltenango y Zacatepec. Su sede se ubica en el municipio de Jojutla.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 23.- DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS. El gobierno de la Universidad, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica, se ejercerá por las siguientes autoridades:

I. Colegiadas:

- a) El Consejo Universitario;
- b) La Junta de Gobierno, y
- c) Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas.

II. Unipersonales:

- a) El Rector;
- b) El Secretario General de la Universidad, y
- c) Los Directores de las Unidades Académicas.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 24.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA TOMA DE PROTESTA FORMAL DE LEY. Los integrantes del Consejo Universitario, de la Junta de Gobierno, de los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas y de los organismos auxiliares de la Universidad previstos en el presente Estatuto, así como el Rector, los Directores de las

Escuelas, Facultades, Institutos, Centros, el Procurador de los Derechos Académicos y los Titulares de las Dependencias Académico Administrativas y de los Programas Especiales del Consejo Universitario, al tomar posesión de sus cargos, harán protesta formal de respetar y cumplir la Ley Orgánica de la Institución, el presente ordenamiento y las demás disposiciones que de ambos emanen, así como salvaguardar en su correspondiente desempeño los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Nota: Artículo reformado 2015

ARTÍCULO 25.- DE LA INTEGRACIÓN DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO EX OFICIO. En caso de que el gobierno universitario llegue a desintegrarse por cualquier causa, ex officio el Consejo Universitario asumirá con plenitud de facultades la responsabilidad de su ejercicio. En esta situación, el Consejo Universitario estará interinamente conformado por los trabajadores académicos decanos de cada Unidad Académica en calidad de Consejeros Universitarios Académicos; los Consejeros Universitario Alumnos, en la situación prevista en el presente artículo, siempre serán elegidos por los alumnos en un plazo improrrogable de cinco días a partir de la solicitud del Consejo Universitario que opere ex officio. Los trabajadores académicos que le sigan en antigüedad al decano asumirán, si fuere necesario, la titularidad de las Direcciones de las Unidades Académicas.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

SECCION PRIMERA

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 26.- DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Los miembros que integran el Consejo Universitario son:

- I.** El Rector, quien lo presidirá;
- II.** Los Directores de las Unidades Académicas;
- III.** Un representante de los trabajadores académicos y un representante de los alumnos por cada Unidad Académica de la Universidad y que resulten electos conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto;
- IV.** Dos miembros del Sindicato Independiente de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- V.** Dos miembros del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y

- VI.** Dos miembros de la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos. El Secretario General de la Universidad, es el Secretario del Consejo Universitario quien, en ausencia del Presidente, asumirá dicho cargo; si éste faltara ocupará la Presidencia quien designe el Consejo Universitario. El cargo de Consejero Universitario siempre será honorífico.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 27.- DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ACADÉMICOS. Para ser Consejero Universitario Académico, titular y suplente, se requiere:

- I.** Prestar sus servicios laborales y estar adscrito en la Unidad Académica que pretende representar. En caso de que algún trabajador académico no mexicano desee postular su candidatura deberá acreditar el permiso migratorio correspondiente de la autoridad competente;
- II.** Contar con un mínimo de tres años de antigüedad ininterrumpidos como trabajador académico y tener el carácter de trabajador definitivo en la Unidad Académica a la que aspira representar, al momento de la inscripción de su candidatura;
- III.** No haber sido sancionado por cualquier autoridad universitaria colegiada por violaciones a la Normatividad Institucional en su carácter de trabajador académico en un periodo inmediato anterior de tres años antes del inicio del proceso;
- IV.** Poseer como mínimo el título de licenciatura o equivalente;
- V.** No encontrarse suspendido como trabajador académico de la Institución por resolución definitiva con categoría de cosa juzgada dictada por autoridad universitaria competente;
- VI.** No haber sido declarado responsable por delito intencional en sentencia firme;
- VII.** No desempeñarse, en el momento de registro de la candidatura, como alumno, Consejero Técnico de cualquier Unidad Académica de la Universidad, trabajador administrativo de la Universidad, ministro de culto, servidor público municipal,

estatal o federal, miembro activo de las fuerzas armadas o dirigente de partido político;

VIII. No estar en el momento de registro de la candidatura ni durante su desempeño del cargo, registrado como precandidato o candidato a ningún puesto de elección popular, y

IX. No tener implementada acción legal alguna en contra de la Institución.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 28.- DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ACADÉMICOS. Los Consejeros Universitarios representantes de los académicos, titulares y suplentes, se elegirán por voto universal, libre, directo y por mayoría simple, en Asamblea General de los Académicos de la Unidad Académica correspondiente, debiendo ser convocada al menos con diez días hábiles de anticipación a que concluya el periodo de designación de los Consejeros Universitarios en funciones y presidida por el Director de la misma, siendo legal la asamblea con la asistencia de la mitad más uno del total de sus miembros y sus acuerdos válidos cuando se aprueben por mayoría.

Corresponderá a la Asamblea General de los Académicos de cada Unidad Académica, el definir la modalidad de votación abierta o cerrada de la fórmula del Consejero Universitario Académico conducente.

A falta de quórum, el Director convocará a segunda reunión que se efectuará a las veinticuatro horas hábiles siguientes, debiendo citar a los ausentes por los medios idóneos a su alcance, llevándose a efecto con quienes asistan, siendo válidos sus acuerdos por mayoría de votos.

En ambos casos, dicha autoridad universitaria deberá levantar acta del procedimiento electoral y remitirla inmediatamente al Presidente del Consejo Universitario y a los Consejeros Universitarios Académicos, titular y suplente, que resulten electos.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 29.- DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ALUMNOS. Para ser Consejero Universitario Alumno, titular y suplente, se requiere:

- I.** Tener una permanencia mínima de un semestre lectivo como alumno en alguno de los programas educativos de la Universidad. Debiendo estar inscrito o asociado en la Unidad Académica que pretenda representar;
- II.** No adeudar asignaturas y tener un promedio general no menor de ocho al momento de su inscripción;
- III.** Tener pagadas las cuotas aplicables como alumno de la institución en el periodo lectivo correspondiente;
- IV.** No haber sido sancionado por cualquier autoridad universitaria colegiada por violaciones a la Normatividad Institucional en su carácter de alumno del programa educativo en que se encuentre inscrito;
- V.** No haber sido declarado responsable por delito intencional en sentencia firme;
- VI.** No desempeñarse, en el momento de registro de la candidatura, como Consejero Técnico de cualquier Unidad Académica de la Universidad, trabajador de la Universidad, ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, miembro activo de las fuerzas armadas o dirigente de partido político;
- VII.** No estar en el momento de registro de la candidatura ni durante su desempeño del cargo, registrado como precandidato o candidato a ningún puesto de elección popular, y
- VIII.** No tener implementada acción legal alguna en contra de la Institución.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 30. DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ALUMNOS.

Los Consejeros Universitarios Alumnos se elegirán por mayoría simple mediante voto universal, libre, secreto y directo de los alumnos inscritos y de todos los niveles educativos que se impartan en la Unidad Académica que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

I. A más tardar treinta días hábiles antes de la fecha de terminación de su mandato, el Consejero Universitario Alumno en funciones correspondiente deberá emitir y publicar por los medios idóneos la convocatoria para la elección del Consejero Universitario Titular y Suplente de la Unidad Académica que represente;

II. La convocatoria deberá contener:

a) Los requisitos para ser Consejero Universitario Alumno previstos en el artículo 29 del presente Estatuto;

b) El plazo para el registro de fórmulas aspirantes al cargo de Consejero Universitario Alumno Titular y Suplente;

c) Los términos y condiciones del proselitismo de las candidaturas que obtengan su registro que se estimen conducentes;

d) La fecha y horario de la votación, cómputo y escrutinio de los sufragios. La emisión de los votos deberá hacerse en urnas transparentes y en boletas electorales debidamente validadas con la firma del Consejero Universitario Alumno en funciones, y

e) Los demás elementos que permitan que el procedimiento electoral respectivo se ajuste a los principios de buena fe, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia y equidad.

III. En caso de no existir aspirante alguno registrado, el Consejero Universitario Alumno en funciones ampliará el plazo para la inscripción y desarrollo del proceso, cuidando en todo caso que dicha prórroga le permita culminar todo el procedimiento electoral antes del término de su gestión;

IV. Hecha la votación, el Consejero Universitario Alumno en funciones deberá efectuar el escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos y levantar el acta correspondiente, la cual deberá ser validada con la firma del Director de la Unidad Académica conducente.

V.- En caso de inconformidad de alguna de las fórmulas aspirantes que hubiesen registrado su candidatura para ocupar el cargo de Consejero Universitario Alumno con el procedimiento electoral, podrán presentar su impugnación ante una Subcomisión Electoral conformada por los Consejeros Técnicos Alumnos en funciones de la Unidad Académica, debiendo hacerlo por escrito y dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se considere cometida la irregularidad, apegado al calendario escolar vigente y aplicable.

La referida Subcomisión Electoral deberá resolver este recurso de manera fundada y motivada en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir de la recepción de la inconformidad, confirmando, modificando o revocando la misma, debiéndose notificar personalmente. En caso de haber empate respecto al fallo que resuelva sobre el recurso de inconformidad y en cualquier otra hipótesis relacionada al procedimiento a que alude este numeral, la Subcomisión Electoral turnará el asunto en el plazo de cuarenta y ocho horas hábiles contados a partir de la emisión del acuerdo que actualice este supuesto, al Pleno del Consejo Técnico de la Unidad Académica conducente para su análisis y resolución.

VI.- La resolución que se emita respecto al recurso de impugnación por cualquiera de las instancias previstas en la fracción anterior del presente artículo, podrá ser recurrida, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, mediante recurso de nulidad que se interpondrá por escrito por parte de los integrantes de la fórmula inconforme ante el Consejo Universitario. La resolución que emita el Consejo Universitario no admitirá recurso alguno.

VII. De no haber recursos de inconformidad o una vez que alcancé estado de definitividad el proceso electoral respectivo, el Consejero Universitario Alumno en funciones deberá expedir constancia de los resultados a la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos en los comicios aludidos en este numeral y remitir inmediatamente duplicado de la misma al Secretario del Consejo Universitario y al Director de la Unidad Académica correspondiente.

VIII. En caso de que el procedimiento electoral respectivo no se hubiere agotado diez días hábiles antes del término del mandato del Consejero Universitario Alumno correspondiente, la responsabilidad de su conducción será del Consejo Técnico de la Unidad Académica conducente. En este supuesto, para garantizar la representación paritaria, dicha autoridad colegiada, por conducto de su Presidente, tomará las medidas pertinentes para que se elijan cuatro vocales electorales alumnos que tendrán voz y voto en todas las etapas de la elección referida en este numeral.

IX. Una vez que sea remitida la constancia de resultados de los comicios conducentes por el Director de la Unidad Académica correspondiente al Secretario del Consejo Universitario, la fórmula que hubiese resultado electa entrará en el ejercicio del cargo al día siguiente del término del mandato de los Consejeros Universitarios Alumnos en funciones.

En el caso de no existir Consejeros Universitarios alumnos en funciones, la fórmula ganadora entrará en el ejercicio del cargo en la fecha en que le sea tomada a cualquiera de sus integrantes la protesta por el Presidente del Consejo Universitario.

X. Los casos no previstos en este artículo serán resueltos por el Consejo Técnico de la Unidad Académica que corresponda.

Nota:

Artículo Reformado y adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 104 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 31.- DE LA DURACIÓN Y SUPLENCIA EN EL CARGO DE CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ACADÉMICOS Y ALUMNO. Los Consejeros Universitarios Académicos durarán en su cargo tres años y podrán presentar su candidatura para ser reelectos de manera continua por una sola ocasión, con la oportunidad necesaria para permitir el desarrollo de la elección correspondiente que deberá ajustarse a lo previsto en este mismo ordenamiento y donde, si fuere el caso, se brindará la oportunidad a la postulación y votación de otras candidaturas para este cargo de representación al interior de la unidad académica que corresponda.

Los Consejeros Universitarios Alumnos del tipo superior durarán dieciocho meses y los del tipo medio superior durarán un año. Estos términos serán contados como lo establece la fracción IX del artículo 30 de este ordenamiento. Para los Consejeros Universitarios Alumnos no habrá reelección en el periodo inmediato posterior a su ejercicio.

En caso de dejar de ser trabajadores académicos o alumnos de la Unidad Académica por la que fueron electos los Consejeros Universitarios no podrán seguir con la representación, siendo sustituidos automáticamente por sus suplentes. En caso de que el suplente del Consejero Universitario Académico o Alumno se encuentre impedido legal o materialmente para ocupar el cargo, las instancias universitarias pertinentes tomarán las medidas para que se efectúe el procedimiento electoral correspondiente. Los Consejeros Universitarios suplentes podrán ser electos Consejeros propietarios para el siguiente periodo al que hayan ocupado dicho cargo en calidad de suplentes, siempre y cuando no hayan variado su estatus o no haya suplido al titular en más del cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias que se hayan celebrado durante el periodo para el que fueron electos.

Nota:

Artículo Reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo

Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 104 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

ARTÍCULO 32.- DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS DEL SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS, DEL SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DE MORELOS. Los Consejeros Universitarios de las organizaciones antes mencionadas serán designados conforme al procedimiento que en cada una de ellas contemple su normatividad respectiva, la cual deberá ser pública y de fácil acceso para sus agremiados.

Nota: Artículo reformado 2015.

ARTÍCULO 33.- DE LA PRESIDENCIA Y EL SECRETARIADO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. El Consejo Universitario será presidido por el Rector y el Secretario General de la Universidad fungirá como Secretario del mismo; siendo el segundo el ejecutor de los acuerdos y disposiciones que de él emanen siempre que el primero no comisione a otra persona para tal efecto.

ARTÍCULO 34.- DE LAS SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Las sesiones del Consejo Universitario serán:

- I.** Ordinarias: Las que se celebren cada tres meses y de manera preferente se llevarán a cabo en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre;
- II.** Extraordinarias: Las que se celebren a petición del Presidente del Consejo Universitario, en cualquier tiempo y en casos urgentes que requieran la intervención de dicha autoridad colegiada; también tendrán este carácter cuando las solicite la mayoría del total de los Consejeros Universitarios en caso de existir negativa de dicho Presidente para emitir la convocatoria respectiva; y
- III.** Solemnes: Aquellas en las que el Presidente del Consejo Universitario, en su carácter de Rector, rinda sus informes anuales de actividades, así como las que por acuerdo de dicho Consejo sean convocadas y calificadas con ese carácter. En estas sesiones solo podrá tratarse el punto para el que fueron convocadas y utilizar la toga universitaria en términos de su reglamento.

De toda sesión, el Secretario del Consejo Universitario deberá levantar acta y registrarla mediante el recurso tecnológico audiovisual que las posibilidades materiales de la Universidad permitan.

Los Consejeros Universitarios que acudan por primera vez a una sesión de Consejo Universitario deberán rendir protesta para el fiel desempeño de su cargo ante el Pleno dicha autoridad universitaria.

ARTÍCULO 35.- DEL QUÓRUM LEGAL DE LAS SESIONES DE CONSEJO UNIVERSITARIO. Las sesiones del Consejo Universitario se considerarán legalmente instaladas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros y sus acuerdos serán válidos cuando sean aprobados por mayoría de votos de los Consejeros Universitarios presentes al momento de tomarse el acuerdo respectivo.

Las sesiones de Consejo Universitario legalmente instaladas no se desintegrarán, aunque a lo largo de su desarrollo dejare de haber quórum, por cualquier ausencia de los miembros del Consejo.

Este Estatuto y la demás Legislación Universitaria determinarán los casos especiales que requieran ser aprobados por el Consejo Universitario por mayoría calificada de votos.

La votación al interior del Consejo Universitario será abierta o secreta, según lo acuerden sus integrantes.

Cuando no exista el quórum señalado en este artículo para instalar la sesión, pasada media hora de la señalada para iniciarla, en el mismo acto se citará verbalmente a los presentes, y a los ausentes por los medios más adecuados, a una sesión que deberá efectuarse dentro de las setenta y dos horas siguientes, la que será legal con el número de Consejeros Universitarios que asistan.

ARTÍCULO 36.- DE LOS CITATORIOS A LAS SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Los Consejeros Universitarios deberán ser requeridos para que asistan a las sesiones del Consejo por medio de un citatorio que será emitido por el Secretario del Consejo Universitario, el cual será enviado por los medios al alcance disponibles.

Al citatorio referido en el párrafo anterior, se anexará el orden del día y los dictámenes que serán sometidos a la consideración del Pleno.

El referido citatorio deberá expedirse cuando menos con diez días naturales de anticipación a la fecha señalada para la sesión del Consejo Universitario, tratándose de sesiones ordinarias.

Cuando se trate de convocatorias a sesiones extraordinarias, el Secretario del Consejo realizará los requerimientos con veinticuatro horas de anticipación como mínimo por los medios que considere idóneos y que garanticen la recepción de la cita.

Los citatorios deberán ser entregados a los Consejeros Universitarios en las Unidades Académicas y en las organizaciones formalmente reconocidas por el artículo 10 de la Ley Orgánica a las que respectivamente representen.

ARTÍCULO 37.- DE LA MECÁNICA DE SUPLENCIA TEMPORAL DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS TITULARES. El Consejero Universitario que por indisposición u otra causa justificada no pudiera asistir a las sesiones del Consejo o a otras sesiones a las que sea convocado en su carácter de titular, lo comunicará a su respectivo suplente para que éste lo represente, debiendo acreditar fehacientemente el cumplimiento de esto, quien, a su vez, lo hará saber al Secretario del Consejo o a quien convoque, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 38.- DEL TRÁMITE DE LOS ESCRITOS DE PETICIÓN DIRIGIDOS AL CONSEJO UNIVERSITARIO. Los asuntos en que se solicite la intervención del Consejo Universitario, deberán formularse por escrito en forma respetuosa dirigirse al Presidente del mismo, y remitirse con un mínimo de cinco días naturales anteriores a la sesión ordinaria. Dicho Presidente acusará el recibo correspondiente y lo turnará a la Comisión respectiva.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los asuntos que la mayoría de los consejeros presentes califique como de obvia y urgente resolución, podrán ser sometidos a discusión y votación inmediata por el Presidente del Consejo Universitario, previa dispensa de todos los trámites que al efecto se requieran.

ARTÍCULO 39.- DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Los acuerdos tomados por el Consejo Universitario en sus respectivas sesiones deberán ser difundidos a la comunidad universitaria a través del Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará". El referido órgano estará bajo la responsabilidad del Secretario del Consejo.

El Consejo Universitario contará con un compendio de acuerdos tomados en el seno de esta autoridad que tengan el carácter de generarles, obligatorios y complementarios de la Legislación Universitaria vigente.

El Secretario del Consejo tendrá bajo su responsabilidad el resguardo de dicho compendio, el cual estará a disposición de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 40.- DEL PROCEDIMIENTO DE DESAHOGO DE LAS SESIONES DEL PLENO. En las sesiones del Consejo Universitario se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

- I.** Pase de lista a los Consejeros Universitarios;
- II.** Toma de protesta a los nuevos Consejeros Universitarios, en caso de darse esta hipótesis;
- III.** Declaración de existencia de quórum legal;
- IV.** Lectura del orden del día, discusión y, en su caso, aprobación o modificación;
- V.** Desahogo de los asuntos inscritos en el orden del día; y
- VI.** Lectura y aprobación del acta la sesión anterior.

Los Consejeros Universitarios podrán inscribir los asuntos que consideren deban desahogarse en el punto respectivo, ante el Secretario del Consejo Universitario, previo a la aprobación del orden del día.

ARTÍCULO 41.- DE LAS SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. No podrán permanecer en las sesiones del Consejo Universitario las personas que no formen parte del mismo, salvo quienes hayan sido autorizadas por acuerdo del Consejo, y el personal de apoyo asignado por el Secretario de dicha autoridad. Los Secretarios de la Universidad tendrán el carácter invitados permanentes a las sesiones de esta autoridad colegiada.

ARTÍCULO 42.- DE LAS VOTACIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Los acuerdos y resoluciones que tomé el Consejo Universitario serán válidos con la aprobación de la mayoría simple de sus integrantes presentes en la sesión que corresponda.

Como excepción a lo señalado en el párrafo anterior, se requerirá el voto de la mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Universitario presentes en la sesión que corresponda en los siguientes asuntos:

I.- Elecciones de Rector y de miembros de la Junta de Gobierno;

II.- Aprobación de la cuenta pública de la Universidad, y

III.- Las demás previstas en la Legislación Universitaria.

Una vez instalado el quorum para que sesione el Consejo Universitario, durante el desarrollo de la sesión se presumirá su legalidad. No obstante, en aquellos asuntos que se requiera por la normatividad institucional la mayoría calificada, será indispensable contabilizar a los integrantes presentes para determinar el porcentaje de la votación.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 97 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 43.- DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Para el desahogo de los asuntos que se sometan a su consideración, el Consejo Universitario contará con comisiones de trabajo que se integrarán con miembros del propio Consejo.

ARTÍCULO 44.- DE LOS TIPOS DE COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Las comisiones tendrán el carácter de permanentes o especiales; serán permanentes las siguientes:

- I.** Las Comisiones Académicas, que tienen la atribución de conocer y dictaminar, en el marco del modelo universitario, la pertinencia y calidad de los programas educativos y planes de estudio que se imparten en la Universidad, así como todas aquellas cuestiones de docencia, de investigación, de extensión y difusión de la cultura, remitidas por el Presidente del Consejo Universitario y que requieren el aval de dicha autoridad;
- II.** La de Gestión Ambiental, la cual se encarga de analizar y dictaminar asuntos en materia gestión ambiental donde se encuentren involucrados los intereses de la Universidad;
- III.** La de Hacienda, la cual conocerá y opinará de las cuestiones de orden económico que sean puestas a su consideración por el Pleno del Consejo Universitario;
- IV.** La de Honor y Justicia, la cual se encarga de estudiar y dictaminar los asuntos que le turne el Pleno del Consejo Universitario, relativos a probables violaciones a la Ley Orgánica, a este Estatuto, los Reglamentos y otras disposiciones, por los miembros de la comunidad universitaria;
- V.** La de Inclusión Educativa y Atención a la Diversidad, la cual tiene la atribución de analizar y dictaminar problemáticas académicas de integrantes de la comunidad universitaria con discapacidad y otros grupos vulnerables, que le sean turnados por el Presidente del Consejo Universitario;
- VI.** La de Legislación Universitaria, que analizará y formulará los proyectos normativos y las consultas necesarias de interpretación del marco jurídico institucional, para regular la vida de la Universidad, que el Pleno del Consejo Universitario le encomiende;
- VII.** La de Planeación y Desarrollo, misma que está encargada de analizar y dictaminar los asuntos en materia de políticas y gestión de la Institución, que el Presidente del Consejo Universitario remita;
- VIII.** La de Reconocimiento y Distinción Universitaria, misma que está encargada de dictaminar sobre los asuntos donde se pretenda otorgar reconocimientos y distinciones previstos en la Normatividad Institucional a nombre y cuenta del Consejo Universitario de la Institución, y
- IX.** La de Seguridad y Asistencia, misma que tiene la atribución de analizar y dictaminar los asuntos que le sean turnados por el Presidente del Consejo

Universitario, en materia de protección civil y seguridad al interior de las instalaciones de la Universidad.

Además, se podrán conformar comisiones especiales para estudiar y dictaminar asuntos concretos, que no sean de competencia expresa de las comisiones permanentes.

Las comisiones del Consejo Universitario podrán consultar o solicitar asesoría a personas ajenas al citado Cuerpo Colegiado, mismas que tendrán derecho a voz pero no a voto.

Nota: Artículo reformado 2015.

ARTÍCULO 45.- DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Cada una de las Comisiones, con excepción de la Académica y la de Inclusión Educativa y Atención a la Diversidad, se conformará con los siguientes integrantes:

- I.** El Presidente del Consejo Universitario, quien las presidirá y cuyas ausencias en sus sesiones serán cubiertas en los términos previstos en el presente Estatuto.
- II.** Dos Consejeros Directores;
- III.** Dos Consejeros Académicos; y
- IV.** Dos Consejeros Alumnos.

Cada Comisión del Consejo Universitario contará con un Secretario Técnico que deberá ser elegido por la mayoría de votos de sus integrantes.

Los Consejeros Universitarios de los organismos gremiales reconocidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica también podrán formar parte de las comisiones del Consejo Universitario con excepción de las aludidas en las fracciones I y V del artículo 44 de este ordenamiento.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 46.- DE LA SUPLENCIA DEL RECTOR EN LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. El Rector será suplido en sus ausencias en las sesiones de las Comisiones del Consejo Universitario como a continuación se indica:

- I. El Secretario del Consejo Universitario, fungirá como su suplente con voz, pero sin voto en las Comisiones de Gestión Ambiental, de Hacienda, de Honor y Justicia, de Inclusión Educativa y Atención a la Diversidad, de Legislación Universitaria y la de Reconocimiento y Distinción Universitaria;
- II. El Secretario Académico de la Universidad, se desempeñará como su suplente con voz, pero sin voto en las Comisiones Académicas;
- III. El Secretario de Planeación y Desarrollo lo suplirá con voz, pero sin voto en la Comisión de Planeación y Desarrollo, y
- IV. El Secretario de la Rectoría, lo suplirá con voz, pero sin voto en la Comisión de Seguridad y Asistencia.

ARTÍCULO 47.- DE LA DURACIÓN DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS EN LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Los miembros de las comisiones del Consejo Universitario durarán en su encargo el mismo periodo por el que fueron electos Consejeros.

A efecto de garantizar la permanente integración de las comisiones, el Secretario del Consejo Universitario informará con oportunidad al Pleno de las vacantes que ocurran en el seno de las comisiones, por la terminación de los períodos de sus integrantes o por otras causas justificadas, con la finalidad de que sean electos con oportunidad los nuevos miembros. Deberá procurarse que los nuevos miembros sean Consejeros Universitarios recién electos.

ARTÍCULO 48.- DE LAS CONVOCATORIAS A LAS SESIONES DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO Y DE LAS FACULTADES DE LOS SECRETARIOS TÉCNICOS. El Presidente del Consejo Universitario tiene la facultad de convocar a las sesiones de trabajo de las Comisiones de dicha autoridad colegiada.

De cada reunión de las Comisiones, deberá levantarse por su Secretario Técnico, un acta que consigne un resumen de lo tratado y una vez firmada por los asistentes se remitirá copia al Secretario del Consejo Universitario para integrarla al historial y archivo de esa autoridad universitaria.

El Secretario Técnico de cada Comisión del Consejo Universitario, deberá llevar el control de su archivo y de la agenda de los asuntos a tratar, así como coadyuvar en el seguimiento a los acuerdos tomados por tal cuerpo colegiado. En el desempeño de estas responsabilidades será apoyado por las Secretarías de la Universidad y demás Dependencias de la Administración Central.

Nota: Artículo reformado 2015

ARTÍCULO 49.- DEL PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO EN LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. El desahogo de los trabajos de las Comisiones del Consejo Universitario se llevará a cabo bajo el siguiente procedimiento:

- I.** Las Comisiones del Consejo Universitario tendrán a su cargo los asuntos que les sean turnados por conducto del Presidente del Consejo Universitario, para lo cual deberán formular el dictamen correspondiente;
- II.** Los dictámenes de las Comisiones del Consejo Universitario deberán contener los razonamientos en que se funden y concluir con propuestas que puedan someterse a votación;
- III.** Las Comisiones del Consejo Universitario tomarán decisiones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate, el Presidente del Consejo Universitario tendrá voto de calidad; En el supuesto de que existan disidentes de la resolución, los mismos podrán expresar en la Sesión de Consejo Universitario en donde se trate el dictamen, los argumentos que deban ser considerados sobre el asunto;
- IV.** En caso de ser necesario, para normar su criterio las Comisiones del Consejo Universitario podrán entrevistarse con las autoridades universitarias y con las partes involucradas en los asuntos que se sometan a su consideración, con el fin de que sean respetadas las garantías constitucionales de audiencia y de legalidad. Asimismo, podrán allegarse de cualquier medio de prueba que no se encuentre legalmente prohibido;
- V.** Las Comisiones del Consejo Universitario podrán invitar a sus sesiones a asesores que aporten elementos pertinentes para efecto de su dictamen; y
- VI.** En la sesión del Consejo Universitario en que se trate el dictamen emitido y de ser necesario, los miembros de la Comisión podrán expresar los argumentos que tomaron en cuenta para emitir su resolución.

Nota: Artículo reformado 2015

ARTÍCULO 50.- DE LOS REQUERIMIENTOS DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO A LAS COMISIONES DEL MISMO. El Presidente del Consejo Universitario podrá requerir a las comisiones de esa autoridad en cualquier tiempo para que informen sobre el avance de los asuntos que se les haya encomendado.

ARTÍCULO 51.- DE LAS FACULTADES DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS. Son facultades de los Consejeros Universitarios:

- I.** Integrar el Pleno del Consejo Universitario para el período que hayan sido electos o que por disposición de la Ley Orgánica ocupen el cargo;
- II.** Emitir su opinión sobre los asuntos que se sometan a consideración del Consejo Universitario. En el ejercicio de esta facultad no serán interrumpidos una vez que

el Presidente del Consejo Universitario les conceda el uso de la voz con excepción de alguna moción de orden o de alguna explicación que se considere necesaria;

- III.** Votar en el Consejo Universitario en el sentido que mejor convenga a los intereses de la Universidad;
- IV.** Formar parte de las comisiones que integre el Consejo Universitario para las que fueren designados; y
- V.** Formular propuestas para el desarrollo académico-cultural que estimen pertinentes en beneficio de la Universidad.

ARTÍCULO 52.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS.

Son obligaciones de los consejeros universitarios:

- I.** Rendir protesta en la primera sesión plenaria del Consejo Universitario a la que asistan.
- II.** Acudir con puntualidad a las sesiones del Consejo Universitario a las que hayan sido legalmente citados;
- III.** Permanecer en el salón de sesiones del Consejo Universitario hasta que el presidente las declare terminadas, a menos que él mismo o el pleno autoricen su ausencia de la sesión;
- IV.** Desempeñar con la debida diligencia, las comisiones que el Consejo Universitario les asigne;
- V.** Mantener un promedio mínimo general de calificaciones de ocho, en caso de ser Consejero Universitario Alumno;
- VI.** Proporcionar a la Secretaría del Consejo Universitario su domicilio, teléfono y correo electrónico, así como los cambios de éstos;
- VII.** Velar siempre por el prestigio de la Universidad;
- VIII.** Participar en las sesiones del Consejo Universitario bajo los principios de respeto y tolerancia de sus pares y de los demás miembros de la comunidad universitaria;
- IX.** Realizar las consultas necesarias ante sus representados respecto de los temas que considere de interés para su comunidad;
- X.** Comunicar ante sus representados las resoluciones del Consejo Universitario inmediatamente que termine la sesión respectiva, comunicándolo por los medios idóneos que se tengan al alcance;
- XI.** Rendir ante sus representados y públicamente un informe de actividades con periodicidad anual;
- XII.** No desempeñarse durante el ejercicio de su cargo, como Consejero Técnico Académico de cualquier Unidad Académica, trabajador administrativo de la

universidad, ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, candidato o dirigente de partido político, precandidato o candidato a algún puesto de elección popular, miembro activo de las fuerzas armadas, con excepción de lo planteado en el artículo 32 de este Estatuto, y

XIII. Las demás que les imponga la legislación universitaria.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 53.- DE LA COMPETENCIA EN LA APLICACIÓN DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA A LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS. Los Consejeros Universitarios solo serán responsables ante el propio Consejo Universitario, en lo que respecta al desempeño de sus actividades y manifestación de opiniones en su carácter de Consejeros.

ARTÍCULO 54.- DE LAS INFRACCIONES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS. Las infracciones en que pueden incurrir los Consejeros Universitarios por el desempeño de su cargo son las siguientes:

- I.** Incurrir en violación o inobservancia de las disposiciones contenidas en la Legislación Universitaria y del Orden Jurídico Nacional, que por su cargo tenga la obligación de cumplir;
- II.** No cumplir con las obligaciones consignadas en el artículo 52 de este ordenamiento;
- III.** No desempeñar las actividades especiales que el Consejo Universitario le encomiende y que hayan sido aceptadas por el Consejero Universitario respectivo;
- IV.** Faltar sin causa justificada y en más de tres ocasiones consecutivas a las sesiones plenarias a las que fuere legalmente convocado, sin haber notificado a su suplente;
- V.** Actuar con negligencia en el desempeño del cargo conferido;
- VI.** Haber sido declarado responsable en sentencia firme por delito intencional; y
- VII.** Haber sido destituido o suspendido de su cargo por resolución firme recaída en procedimiento de responsabilidad universitaria, de tal manera grave que impida el desempeño normal de su función.

ARTÍCULO 55.- DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS. Al Consejero Universitario que incurra en la responsabilidad que contempla el presente capítulo, de acuerdo a la gravedad de la misma, se le impondrá alguna de las siguientes sanciones:

- I.** Extrañamiento que podrá ser verbal o escrito;
- II.** Suspensión del cargo de Consejero Universitario por un plazo que no podrá exceder de sesenta días; y
- III.** Destitución del cargo.

El Pleno del Consejo Universitario será el encargado de determinar la sanción correspondiente con base en el dictamen que deberá emitir la Comisión de Honor y Justicia del propio Consejo.

ARTÍCULO 56.- DEL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN A CONSEJEROS UNIVERSITARIOS. El señalamiento de que un Consejero Universitario ha incurrido en responsabilidad por las infracciones que contempla el artículo 54 de este Estatuto, podrá presentarse por cualquier miembro de la comunidad universitaria ante el propio Consejo Universitario, cuyo Presidente lo remitirá a la Comisión de Honor y Justicia para que realice la investigación correspondiente, concediéndole derecho de audiencia al imputado y una vez concluido el procedimiento, remitirá el dictamen respectivo al Pleno del Consejo Universitario por medio de su Presidente para su resolución definitiva, la cual tendrá el carácter de inapelable.

ARTÍCULO 57.- DE LA SUPLENCIA DEL CONSEJERO UNIVERSITARIO QUE RESULTE SER DESTITUIDO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO. En caso de que la resolución del Pleno del Consejo Universitario a que alude el numeral anterior sea de destitución del Consejero Universitario imputado, en la misma sesión se ordenará que su suplente asuma el carácter de propietario y en caso de no existir Consejero suplente se turnará oficio al Consejo Técnico de la Unidad Académica que corresponda o a las organizaciones gremiales previstas en el artículo 10 de la Ley Orgánica a la que pertenezca quién haya resultado destituido para llevar a cabo el procedimiento de elección respectivo.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 58.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. El Consejo Universitario tendrá las atribuciones previstas en el artículo 19 de la Ley Orgánica, las que contempla el presente Estatuto y la demás Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 59.- DE LA SUPLETORIEDAD COMPETENCIAL DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. El Consejo Universitario conocerá supletoriamente de todos los asuntos cuya competencia no esté prevista para alguna otra instancia en la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 60.- DE LA DEFINICIÓN DE LAS POLÍTICAS INSTITUCIONALES DE LA UNIVERSIDAD. Corresponde al Consejo Universitario definir las políticas institucionales de educación, investigación, difusión de la cultura y extensión de los servicios de la Universidad conforme a lo previsto en el Título Tercero del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 61.- DE LA CREACIÓN DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS E INSTITUTOS. La creación de las Unidades Académicas e Institutos, estará a cargo del Consejo Universitario, el cual tendrá en consideración:

- I.** Estudio de factibilidad y dictamen favorable emitido conjuntamente por las comisiones Académicas y de Hacienda del Consejo Universitario;
- II.** Existencia de infraestructura, presupuesto, material y recursos humanos con el perfil adecuado para su debido funcionamiento;
- III.** Observancia de las disposiciones vigentes en el ámbito general y particular de las instancias competentes, y
- IV.** Tener en cuenta las necesidades y demanda del pueblo morelense.

ARTÍCULO 62.- DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS DE NUEVA CREACIÓN. Una vez que resulte aprobada la creación de una Unidad Académica por parte del Consejo Universitario, la integración de sus autoridades universitarias se hará de la siguiente manera:

- I.** En la misma sesión del Consejo Universitario donde se apruebe la creación de la Unidad Académica respectiva, el Rector propondrá a dicha autoridad colegiada el nombramiento de un Director Interino por un periodo de hasta de tres años, contados a partir de la designación conducente;
- II.** Dentro de los cuarenta días hábiles contados a partir de su designación por parte del Consejo Universitario, el Director Interino de la Unidad Académica que corresponda, deberá convocar a Asamblea General de Académicos para realizar los procedimientos electorales de Consejero Universitario Académico y de Consejero Técnico Académico en términos de lo previsto en el presente ordenamiento;
- III.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a que tenga verificativo la elección de los Consejeros Técnicos Académicos, se tendrá que llevar a cabo la instalación formal del Consejo Técnico de la correspondiente Unidad Académica de nueva creación y dentro del orden del día deberá contemplarse como asunto prioritario la organización de la elección de Consejero Universitario Alumno y Consejeros Técnicos Alumnos en términos de lo previsto en el presente ordenamiento;

IV. En las primeras elecciones de Consejeros Universitarios y Técnicos de las unidades de nueva creación, podrán aplicarse las siguientes medidas de excepción y de transición que permitan que, en la siguiente renovación electoral conducente, ya existan las condiciones para llevar a cabo las elecciones conforme a lo literalmente mandatado en el presente Estatuto Universitario:

a) En las elecciones respectivas del Consejo Técnico de cada Unidad Académica de nueva creación, se permitirá, si fuese conducente, que se postulen candidaturas sin fórmulas, esto es se autoriza que no haya suplentes de los Consejeros Técnicos Alumnos y Académicos;

b) Se exceptúa a los candidatos que postulen sus candidaturas de Consejeros Técnicos Académicos de las Unidades Académicas de nueva creación, de cumplir en la inscripción de sus candidaturas el requisito de elegibilidad de antigüedad laboral requerido en este ordenamiento, y

c) Se exenta a los candidatos que postulen sus candidaturas de Consejeros Universitarios Alumnos de las Unidades Académicas de nueva creación, a observar en la inscripción de sus candidaturas el requisito de permanencia de un año previsto en esta normatividad estatutaria.

V. En Unidades Académicas que tengan hasta tres años de antigüedad de que fueron creadas, los candidatos a Director de Unidad Académica, quedarán exceptuados de observar el requisito de elegibilidad de antigüedad laboral contemplado en este Estatuto.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 63.- DE LA MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ACADÉMICA. El Consejo Universitario podrá modificar la estructura académica-administrativa de la Universidad, conforme a la fracción IV del Artículo 19 de la Ley Orgánica, si media alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Creación o supresión de los programas educativos; II. Aumento o disminución del presupuesto de la Institución;
- II. Dictamen de algún organismo especializado dependiente o reconocido por la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal;
- III. Supresión temporal parcial;
- IV. Por fusión de dos o más Unidades Académicas;
- V. Por cambio de denominación de la Unidad Académica, y
- VI. Por necesidades del servicio.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 64.- DE LA EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD. La extinción de las entidades componentes de la estructura académica de la Universidad estará a cargo del Consejo Universitario. Son causales de extinción definitiva a que alude este numeral las siguientes:

- I. Cuando se fusionen dos o más entidades de la estructura académica. Se considerarán extinguidas la o las que se fusionaron a otra;
- II. Por insuficiencia presupuestaria;
- III. Por pérdida de pertinencia; y
- IV. Por reforma a la estructura académica y administrativa de la Universidad.

Nota: Artículo reformado 2015

ARTÍCULO 65.- DE LAS COMISIONES ESPECIALES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Las comisiones a que se refiere la fracción V del artículo 19 de la Ley Orgánica serán creadas cuando no sean competencia de las comisiones permanentes del propio Consejo.

En caso de creación de una comisión especial la misma se integrará con representación de Consejeros Académicos, Consejeros Alumnos, Consejeros de los organismos gremiales y estudiantil reconocidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica y, en caso de ser necesario, se podrán integrar por asesores especializados en la materia que se trate, teniendo éstos derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 66.- DE LA RENUNCIA O REMOCIÓN POR COMISIÓN DE DELITO INTENCIONAL EN SENTENCIA FIRME QUE AMERITE PENA CORPORAL. En las hipótesis previstas por la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Orgánica, el Consejo Universitario emitirá el dictamen correspondiente por la renuncia presentada y ordenará se lleve a cabo el procedimiento de sustitución.

La remoción de los titulares a que se refiere el párrafo anterior, la llevará a cabo el Pleno del Consejo Universitario en la sesión inmediata posterior a que tenga conocimiento de la existencia de una sentencia condenatoria que no admita recurso alguno y declare la responsabilidad penal conducente.

ARTÍCULO 67.- DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS Y DE LAS AUDITORÍAS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS. El proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos, así como sus modificaciones presentados ante el Pleno del Consejo Universitario será turnado a la Comisión de Hacienda del mismo para la emisión de su dictamen, antes de ser aprobados por el Pleno.

Por otra parte, y cuando existan indicios que así lo justifiquen, por acuerdo del Pleno del Consejo Universitario se solicitará a la Junta de Gobierno que ordene al Órgano Interno de Control la práctica del procedimiento de auditoría que corresponda.

ARTÍCULO 68.- DE LAS FACULTADES DE MEDIACIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO EN CONTROVERSIAS AL INTERIOR DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS E INSTITUTOS. El Consejo Universitario conocerá de las controversias suscitadas al interior de los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas y aquellos que se pudieran presentar en las dependencias académico administrativas.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 69.- DE LAS RECOMENDACIONES AL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA JUNTA DE GOBIERNO. El Consejo Universitario recibirá el informe anual de actividades del Presidente de la Junta de Gobierno y le remitirá por escrito las recomendaciones que al caso estime conducentes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 70.- DE LA NATURALEZA E INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO. La Junta de Gobierno es una autoridad colegiada con atribuciones y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica y en este Estatuto Universitario. Se integra por siete miembros honorarios quienes permanecerán en su cargo siete años.

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, en cuanto a la duración en el cargo de integrante de la Junta de Gobierno, será motivo de sustitución cualquiera de las causales siguientes:

- I.** La renuncia;
- II.** La incapacidad médica;
- III.** La muerte; y
- IV.** La remoción.

Nota: Artículo reformado 2015

ARTÍCULO 71.- DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO. La Junta de Gobierno estará presidida por el miembro de mayor antigüedad, mismo que durará un año en el cargo y será sustituido por el integrante de esta autoridad que le siga en antigüedad.

El Secretario de la Junta de Gobierno será designado por el Pleno de la misma a propuesta del Presidente.

ARTÍCULO 72.-DEROGADO

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 101 de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

ARTÍCULO 72BIS. - DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO. La Junta de Gobierno iniciará el proceso de integración de terna para cuando se presenten vacantes definitivas o interinas de sus integrantes mediante la emisión de una convocatoria pública y abierta, para recibir la inscripción de candidaturas a efecto de integrar la terna correspondiente. Esta convocatoria se difundirá por la citada autoridad universitaria a través de todos los medios idóneos.

Una vez integrada la terna aludida en el párrafo anterior, los candidatos respectivos se entrevistarán con el Presidente del Consejo Universitario y los cuerpos colegiados integrantes del mismo para posteriormente proceder a designar a la persona que cubrirá la vacante de integrante de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno en la integración de las ternas para cubrir las vacantes de sus integrantes deberá procurar, además de lo previsto por el artículo 21 de la Ley Orgánica, que las mismas observen en sus candidatos la equidad de género, la diversidad de

instituciones universitarias de su procedencia y la pluralidad disciplinaria en su preparación profesional.

En el supuesto de que el Consejo Universitario no acepte la terna remitida, la Junta de Gobierno deberá integrar y enviarle una nueva terna, dentro del plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de no aceptación por parte del Presidente de dicha autoridad universitaria. Si una terna fuera rechazada por segunda vez por estar conformada en ambas ocasiones por los mismos integrantes, el cargo vacante será ocupado por la persona que al efecto designe el Consejo Universitario.

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 101 de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

ARTÍCULO 73.- DEROGADO

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 101 de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

ARTÍCULO 74.- DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán mensualmente previa convocatoria escrita que incluirá el orden del día.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán a petición del Presidente de la Junta de Gobierno, en cualquier tiempo y en casos urgentes que requieran la intervención de tal autoridad universitaria. Para esta modalidad de sesiones, el Secretario de la Junta de Gobierno realizará los requerimientos, anexando el orden del día correspondiente, mismo que se dará a conocer por los medios idóneos que garanticen la recepción de la cita.

De toda sesión, el Secretario de la Junta de Gobierno levantará acta circunstanciada, misma que deberán firmar todos los miembros asistentes.

ARTÍCULO 75.- DEL QUÓRUM LEGAL PARA LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos cinco de sus miembros y tomará sus acuerdos por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes.

ARTÍCULO 76.- DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO. Son causas de remoción de los miembros de la Junta de Gobierno:

- I.** La falta a tres sesiones ordinarias de manera consecutiva y sin justificación;
- II.** La incorporación como dirigente o militante de algún partido político;
- III.** Adquirir el carácter de Ministro de alguna asociación de culto;
- IV.** Vincularse laboralmente con la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- V.** Registrar su precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular;
- VI.** Asumir cualquier cargo de elección popular;
- VII.** Ser nombrado servidor público titular de primer nivel de cualquiera de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- VIII.** Haber sido sancionado en resolución que alcance autoridad de cosa juzgada por infracciones cometidas contra la Ley Orgánica, este Estatuto y la demás Legislación Universitaria;
- IX.** Haber sido declarado responsable por la comisión de un delito intencional por sentencia firme, y
- X.** Haberse cumplido el periodo de siete años para el que fueron electos.

De encontrarse algún integrante de la Junta de Gobierno en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, con excepción de las señaladas en sus fracciones VIII, IX y X que son causales de remoción automática como miembro de la Junta de Gobierno, el mismo deberá presentar su renuncia por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles ante el Consejo Universitario con copia a la Junta de Gobierno. En caso contrario, la propia Junta de Gobierno procederá a instaurar en su contra el procedimiento respectivo de remoción respetando invariablemente su garantía de audiencia y el principio de legalidad.

La actualización de las fracciones VIII y IX, son causales de remoción automática como miembro de la Junta de Gobierno.

Nota: Artículo reformado 2015

ARTÍCULO 77.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO. Son atribuciones de la Junta de Gobierno, además de las previstas en el artículo 22 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- I.** Integrar y enviar al Consejo Universitario la correspondiente terna de candidatos para conformar la Junta de Gobierno tratándose exclusivamente del procedimiento electoral extraordinario previsto en el presente ordenamiento;

- II.** Resolver, conforme a lo previsto en el artículo 27 fracción V de la Ley Orgánica, sobre la aprobación de los poderes especiales notariales que otorgue el Rector en caso de actos de dominio;
- III.** Recibir el informe anual de actividades del Rector y, en su caso, emitir por escrito una opinión sobre el mismo;
- IV.** Integrar comisiones entre sus miembros para el cumplimiento de los acuerdos que lo ameriten;
- V.** Conceder licencias a sus integrantes hasta por un plazo de tres meses;
- VI.** Implementar el procedimiento administrativo respectivo a alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno a efecto de determinar si existe alguna de las hipótesis previstas en el artículo 76 del presente Estatuto, formulando el proyecto de resolución mismo que será remitido al Consejo Universitario para su determinación definitiva;
- VII.** Elaborar y ejercer su presupuesto conforme a la normatividad aplicable;
- VIII.** Aprobar los nombramientos del personal administrativo y de apoyo de esa autoridad conforme a la disponibilidad presupuestal;
- IX.** Establecer los salarios de su personal adscrito conforme al tabulador aprobado por la Administración Central, y
- X.** Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 78.- DEL PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIR CONFLICTOS ENTRE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS. Para conocer y resolver los conflictos entre las autoridades universitarias, la Junta de Gobierno llevará a cabo todas las gestiones de mediación que estime pertinentes y oír a las partes en conflicto, quienes ejercerán este derecho por escrito; la Junta de Gobierno recibirá las pruebas que éstas ofrezcan, hará las indagaciones que a su juicio juzgue pertinentes y dictará la resolución correspondiente, la cual tendrá carácter de inapelable.

Se establecen como excepciones a lo previsto en el párrafo anterior, los siguientes supuestos mismos que deberán observar los principios procesales establecidos en el presente artículo:

- I.** Cuando el conflicto sea entre la Junta de Gobierno y el Rector, conocerá del mismo el Consejo Universitario. En este caso el Consejo Universitario será presidido por el Secretario del mismo. Dicha resolución deberá emitirse dentro de un plazo no mayor a tres meses, y
 - II.** Cuando el conflicto sea entre la Junta de Gobierno y el Consejo Universitario, conocerá del mismo, en carácter de amigable componedor, el Consejo Directivo del Patronato Universitario.
-

Nota: Artículo reformado 2015

ARTÍCULO 79.- DE LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y DEL AUDITOR EXTERNO. La Junta de Gobierno designará y removerá libremente al Titular del Órgano Interno de Control y al Auditor Externo en términos del artículo 22 fracción IV de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y del presente ordenamiento estatutario.

En casos de renuncia, remoción o falta absoluta del Titular del Órgano Interno de Control, la Junta de Gobierno propondrá al Rector un Encargado de Despacho.

En los supuestos previstos en el presente numeral, queda a cargo del Rector la expedición del nombramiento respectivo.

Nota: Artículo reformado 2015

ARTÍCULO 80.- DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO. Son facultades del Presidente de la Junta de Gobierno:

- I. Ser el representante de la Junta de Gobierno;
- II. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- III. Rendir públicamente un informe anual de actividades ante el Pleno de la Junta de Gobierno, debiendo remitir copia del mismo al Consejo Universitario;
- IV. Convocar a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- V. Declarar la existencia de quórum legal en las sesiones de la Junta de Gobierno;
- VI. Tener voto de calidad en caso de empate en las votaciones de las sesiones de la Junta de Gobierno;
- VII. VII. Proponer al Pleno de la Junta de Gobierno los nombramientos del personal administrativo y de apoyo de esa autoridad conforme a la disponibilidad presupuestal, y
- VIII. Las demás que la Legislación Universitaria le otorgue.

ARTÍCULO 81.- DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO. Son facultades del Secretario de la Junta de Gobierno:

- I. Sustituir al Presidente de la Junta de Gobierno en casos de ausencia;
- II. Elaborar las convocatorias de las sesiones de la Junta de Gobierno anexando la información necesaria que respalde los puntos a tratar en la orden del día;
- III. Redactar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno;

- IV.** Compilar la correspondencia y tomar las medidas para mantener actualizado el archivo; y
- V.** Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 82.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO. Son obligaciones de los integrantes de la Junta de Gobierno:

- I.** Acudir con puntualidad a las sesiones de la Junta de Gobierno a las que hayan sido legalmente citados;
- II.** Permanecer en el lugar donde se lleven a cabo las sesiones de la Junta de Gobierno hasta que su Presidente las declare terminadas, con excepción de que él mismo o el Pleno autoricen su ausencia de la sesión;
- III.** Desempeñar con la debida diligencia, las comisiones que la Junta de Gobierno les asigne;
- IV.** Proporcionar a la Secretaría de la Junta de Gobierno su domicilio, teléfono y correo electrónico, así como los cambios de éstos;
- V.** Guardar la debida reserva de los asuntos universitarios, hasta en tanto no haya resolución firme por parte de la autoridad competente;
- VI.** Remitir cualquier información o documentación a los miembros del Consejo Universitario exclusivamente por medio de su Presidente, en términos de lo previsto en el artículo 38 de este ordenamiento;
- VII.** Velar siempre por el prestigio de la Universidad;
- VIII.** En caso de tener una participación dentro de las sesiones de la Junta de Gobierno, lo deberá realizar bajo los principios de respeto y tolerancia de sus pares y de los demás miembros de la comunidad universitaria;
- IX.** Comparecer ante el Consejo Universitario en caso de que el Pleno lo determine por causa justificada, y
- X.** as demás que señala la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado 2015

SECCIÓN TERCERA
DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 83.- DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS. Los Consejos Directivos de los Institutos se conforman por los Directores de las Unidades Académicas que los integren, de acuerdo a lo que determine el Consejo Universitario, un Secretario Ejecutivo, así

como el demás personal subordinado de apoyo que sea conducente en proporción a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal de la Institución.

El Consejo Directivo será presidido de manera honorífica y en forma rotativa por uno de los Directores de las Unidades Académicas, quien durará en el cargo un año. La rotación referida se hará en función de la antigüedad como Director en el periodo vigente, cuidando siempre que su vigencia en dicho cargo le permita cumplir con el tiempo requerido.

Tratándose de ausencias que no excedan de dos meses, el Presidente del Consejo Directivo, será suplido interinamente por el Director de la Unidad Académica que le siga en antigüedad. Si la ausencia fuere mayor a dos meses, el Consejo Directivo designará de entre sus integrantes a un Presidente Interino para que ocupe el cargo hasta el fin del periodo.

Quien supla al Presidente en funciones del Consejo Directivo o desempeñe la presidencia interina por las hipótesis previstas en el párrafo anterior del presente artículo, no tendrá impedimento para desempeñar el cargo de Presidente de dicho Consejo en el periodo ordinario que por su antigüedad le corresponda.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo durará en su cargo tres años, con posibilidad de una ratificación, conforme a lo previsto en el presente ordenamiento.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 84.- DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS. Las atribuciones generales de los Consejos Directivos de los Institutos son las siguientes:

- I. Planear, programar, presupuestar, implementar y evaluar las actividades de gestión del instituto que corresponda para contribuir al desarrollo y vinculación entre la docencia, la investigación, la difusión de las culturas y la extensión de sus servicios, en el marco del Plan Institucional de Desarrollo y del Modelo Universitario;

- II.** Crear las comisiones que estime pertinentes para el cumplimiento de las funciones sustantivas del Instituto que resulte conducente;
- III.** Integrar y remitir la terna para la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto respectivo, por parte del Rector;
- IV.** Tomar las decisiones dentro del marco de su competencia por mayoría simple;
- V.** Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de programas y actividades relativas al Instituto bajo su responsabilidad;
- VI.** Formular el Programa Operativo Anual del Instituto;
- VII.** Proponer al Rector la autorización de los Manuales Administrativos y demás documentos análogos del Instituto;
- VIII.** Generar estrategias de ampliación de la oferta educativa y actualización de los programas educativos que se imparten en las Unidades Académicas adscritas al Instituto;
- IX.** Diagnosticar las necesidades materiales del personal académico para desarrollar los programas educativos que se imparten en las Unidades Académicas adscritas al Instituto;
- X.** Promover planes y actividades académicas multidisciplinarias, interdisciplinarias o transdisciplinarias ante las instancias competentes de la Universidad;
- XI.** Someter para su autorización al Rector el nombramiento, comisión, promoción y remoción del personal adscrito al Instituto, y
- XII.** Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 85.- DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Presidente del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Representar al Consejo Directivo;
- II.** Presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- III.** Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Consejo Directivo;
- IV.** Dar puntual seguimiento a los acuerdos del Consejo Directivo;
- V.** Ejercer su voto de calidad, en caso de empate en las votaciones al interior del Consejo Directivo;
- VI.** Rendir un informe anual de labores ante el Rector de la institución y los integrantes del Pleno del Consejo Directivo, dentro de los últimos cinco días hábiles de ejercicio de su respectivo cargo;
- VII.** Efectuar el procedimiento de entrega recepción al término de su respectivo periodo, y
- VIII.** Las demás que al efecto señale la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 86.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Coordinar los asuntos académicos y administrativos del Instituto respectivo, bajo la supervisión del Presidente del Consejo Directivo;
- II.** Dar seguimiento y ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- III.** Implementar y supervisar las actividades conducentes al cumplimiento de los objetivos planteados en el plan de desarrollo del Instituto que corresponda y las demás atribuciones que le confiera la normatividad institucional;
- IV.** Auxiliar al Consejo Directivo en la elaboración y gestión del Programa Operativo Anual del Instituto;
- V.** Elaborar y remitir al Consejo Directivo del Instituto que corresponda, un reporte semestral de sus actividades desempeñadas;
- VI.** Atender las instrucciones y requerimientos que le formule el Presidente del Consejo Directivo;
- VII.** Tener bajo su resguardo el archivo del Consejo Directivo;
- VIII.** Asumir, llevar y resolver asuntos del control escolar del Instituto correspondiente, en las etapas de ingreso, permanencia, egreso, titulación y bajas, debiendo

coordinarse en el ejercicio de esta atribución con el titular de la Dirección General de Servicios Escolares;

- IX.** Ejercer y controlar el presupuesto del Instituto, conforme lo determine el Consejo Directivo respectivo;
- X.** Coordinar los procesos de acreditación de los programas educativos adscritos al instituto;
- XI.** Resolver sobre las solicitudes de licencias del personal que se encuentre laboralmente adscrito al Instituto y que no excedan de diez días. Cuando dichos permisos sean mayores a diez días deberán tramitarse ante el Rector;
- XII.** Delegar su representación y facultades en el personal subordinado a su cargo;
- XIII.** Efectuar el procedimiento de entrega recepción al término de su respectivo periodo, y
- XIV.** Las demás que le delegue el Consejo Directivo de conformidad con la Legislación Universitaria.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 87.- DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS. Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas del tipo medio superior se integran por el Director quien lo presidirá, así como por un trabajador académico que imparta docencia y un alumno por grado escolar.

Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas del tipo superior se integran por nueve Consejeros, que serán: el Director respectivo quien lo presidirá, cuatro trabajadores académicos que impartan docencia y estén adscritos a la Unidad Académica que corresponda, así como cuatro alumnos inscritos a la misma. Los académicos y alumnos de los diferentes niveles educativos deberán estar representados.

Los Consejos Técnicos del Centro de Educación Integral y Multimodal y el Centro de Extensión y Difusión de las Culturas se integrarán por cinco Consejeros, que serán: el Director que lo presidirá y cuatro trabajadores académicos que estén adscritos a los mismos.

Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas estarán apoyados en el ejercicio de sus facultades por un Secretario en términos de lo previsto en el presente Estatuto.

La duración en el cargo de los Consejeros Técnicos será de dos años para los académicos y de un año para los alumnos. No podrá haber reelección para el periodo inmediato posterior en el ejercicio de dichos cargos.

ARTÍCULO 88.- DE LOS SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS. Los Secretarios de los Consejos Técnicos, contarán con voz, pero no tendrán voto en las sesiones de dicha autoridad colegiada y la responsabilidad de este cargo recaerá en los funcionarios universitarios de las Unidades Académicas que a continuación se indican:

- I.** En los Consejos Técnicos de las Escuelas Preparatorias, lo será el Secretario de Escuela;
- II.** En los Consejos Técnicos de las Escuelas del Tipo Superior y de las Facultades fungirá el Secretario de Docencia de cada una de esas Unidades Académicas;
- III.** En los Consejos Técnicos de los Centros lo será quien ostente el cargo de Secretario del Centro; y
- IV.** En el Consejo Técnico del Centro de Extensión y Difusión de las Culturas lo será quien ostente el cargo de Secretario de dicho Centro.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 97 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 89.- DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER CONSEJERO TÉCNICO ACADÉMICO. Para ser Consejero Técnico Académico, se requiere:

- I.** Prestar sus servicios laborales y estar adscrito en la Unidad Académica que pretende representar. En caso de que algún trabajador académico no mexicano desee postular su candidatura deberá acreditar el permiso migratorio correspondiente de la autoridad competente;
- II.** Contar con un mínimo de tres años de antigüedad ininterrumpidos como trabajador académico al momento de la inscripción de su candidatura;
- III.** No haber sido sancionado por cualquier autoridad universitaria colegiada por violaciones a la Normatividad Institucional en su carácter de trabajador académico en un periodo inmediato anterior de tres años antes del inicio del proceso;
- IV.** Poseer como mínimo el título de licenciatura o equivalente;

- V.** No encontrarse suspendido como trabajador académico de la Institución por resolución definitiva dictada por autoridad universitaria competente que ya no admita recurso alguno;
- VI.** No haber sido declarado responsable por delito intencional en sentencia firme;
- VII.** No desempeñarse, en el momento de registro de la candidatura y durante el desempeño de su cargo, como alumno de la Unidad Académica que pretenda representar, Consejero Universitario Académico de la Institución, Consejero Técnico de cualquier otra Unidad Académica de la Universidad, trabajador administrativo de la Universidad, ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, miembro activo de las fuerzas armadas, precandidato, candidato o dirigente de partido político, y
- VIII.** No tener implementada acción legal alguna en contra de la Institución

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 64 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 90.- DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS ACADÉMICOS. Los Consejeros Técnicos Académicos, titulares y suplentes, serán electos en asamblea general de trabajadores académicos adscritos a la Unidad Académica conducente, convocada con diez días hábiles de anticipación a que concluya el periodo de designación de los Consejeros Técnicos en funciones y presidida por el Director de la misma, siendo legal la asamblea con la asistencia de la mitad más uno del total de sus miembros y sus acuerdos válidos cuando se aprueben por mayoría.

A falta de quórum, el Director convocará a segunda reunión que se efectuará a las veinticuatro horas siguientes, debiendo citar a los ausentes por los medios idóneos a su alcance, llevándose a efecto con quienes asistan, siendo válidos sus acuerdos por mayoría de votos. Dicha autoridad universitaria deberá levantar acta de este procedimiento electoral y remitirla inmediatamente al Presidente del Consejo Universitario y a los integrantes de la fórmula de candidatos que resulte electa.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 91.- DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS ALUMNOS. Para ser Consejero Técnico Alumno se requiere:

- I.** Estar inscrito o asociado en una Unidad Académica, así como tener un promedio general no menor de ocho. En los casos de los Consejeros Técnicos de los primeros años o de quienes cursen la etapa básica general, según el caso, se tomará como referente de su promedio el que hubiesen obtenido en el antecedente académico inmediato anterior que obre en su expediente;
- II.** Tener pagadas las cuotas aplicables como alumno de la institución en el periodo lectivo correspondiente;
- III.** No haber sido declarado responsable por delito intencional en sentencia firme;
- IV.** No haber sido sancionado por cualquier autoridad universitaria colegiada por violaciones a la Normatividad Institucional en su carácter de alumno del programa educativo en que se encuentre inscrito;
- V.** No desempeñarse, en el momento de registro de la candidatura, como Consejero Técnico de cualquier Unidad Académica de la Universidad, trabajador de la Universidad, ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, miembro activo de las fuerzas armadas o dirigente de partido político;
- VI.** No estar en el momento de registro de la candidatura ni durante su desempeño del cargo, registrado como precandidato o candidato a ningún puesto de elección popular, y
- VII.** No tener implementada acción legal alguna en contra de la Institución. _

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 92.- DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS ALUMNOS. Los Consejeros Técnicos Alumnos se elegirán por mayoría simple mediante voto universal, libre, secreto y directo de los alumnos inscritos de todos los niveles educativos que se impartan en la Unidad Académica, conforme al siguiente procedimiento:

- I.** A más tardar treinta días hábiles antes de la fecha de terminación de su mandato, los Consejeros Técnicos Alumnos de la Unidad Académica que corresponda se constituirán en Colegio Electoral deberán emitir y publicar por los medios idóneos la convocatoria para la elección conducente;
- II.** La convocatoria deberá contener:
 - a)** Los requisitos para ser Consejero Técnico Alumno previstos en el presente Estatuto;
 - b)** El plazo para el registro de fórmulas aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros Técnicos Alumnos titular y suplente;
 - c)** Los términos y condiciones del proselitismo de las candidaturas que obtengan su registro que se estimen conducentes;
 - d)** La fecha y horario de la votación, cómputo y escrutinio de votos. La emisión de los sufragios deberá hacerse en urnas transparentes y en boletas electorales debidamente validadas con la firma del Colegio Electoral a que alude este artículo, y
 - e)** Los demás elementos que permitan que el procedimiento electoral respectivo se ajuste a los principios de buena fe, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia y equidad.
- III.** En caso de no existir aspirante alguno registrado, el Colegio Electoral ampliará el plazo para la inscripción y desarrollo del proceso, cuidando en todo caso que dicha prórroga les permita culminar todo el procedimiento electoral antes del término de su respectiva gestión;
- IV.** Hecha la votación, el Colegio Electoral deberá efectuar el escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos y levantar el acta correspondiente, la cual deberá ser validada por el Director de la Unidad Académica conducente;
- V.** En caso de inconformidad de alguna de las fórmulas aspirantes que hubiesen registrado su candidatura para ocupar el cargo de Consejero Técnico Alumno podrán presentar su impugnación ante el Colegio Electoral, debiendo hacerlo por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se considere cometida la irregularidad, apegado al calendario escolar vigente y aplicable.

El Colegio Electoral deberá resolver este recurso de manera fundada y motivada en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir de la recepción de la inconformidad, confirmando, modificando o revocando la misma, debiendo notificarla personalmente. En caso de haber empate respecto al fallo que resuelva sobre el recurso de inconformidad

y en cualquier otra hipótesis relacionada al procedimiento a que alude este numeral, el Colegio Electoral turnará el asunto en el plazo de cuarenta y ocho horas hábiles contados a partir de la emisión del acuerdo que actualice este supuesto al Pleno del Consejo Técnico de la Unidad Académica conducente para su análisis y resolución;

VI.- La resolución que se emita respecto al recurso de inconformidad por cualquiera de las instancias previstas en la fracción anterior del presente artículo, podrá ser recurrida, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, mediante recurso de nulidad que se interpondrá por escrito por parte de los integrantes de la fórmula inconforme ante el Consejo Universitario. La resolución que emita el Consejo Universitario no admitirá recurso alguno.

VII. De no haber recursos de inconformidad o una vez que alcancen estado de definitividad los resultados, el Colegio Electoral deberá expedir la constancia conducente a la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos en los comicios aludidos en este numeral y remitirá inmediatamente duplicado de la misma al Presidente del Consejo Técnico correspondiente;

VIII. En caso de que el procedimiento electoral respectivo no se hubiere agotado diez días hábiles antes del término del mandato de los Consejeros Técnicos Alumnos correspondientes, la responsabilidad de su conducción será del Consejo Técnico de la Unidad Académica respectiva. En este supuesto, para garantizar la representación paritaria, dicha autoridad colegiada, por conducto de su Presidente, tomará las medidas pertinentes para que se elijan cuatro vocales electorales alumnos que tendrán voz y voto en todas las etapas de la elección referida en este numeral;

IX. Una vez que sea recibida la constancia de resultados de los comicios conducentes por el Presidente del Consejo Técnico, los Consejeros Técnicos Alumnos electos entrarán en el ejercicio del cargo al día siguiente del término del mandato de los Consejeros Técnicos Alumnos en funciones. En el caso de no existir Consejeros Técnicos Alumnos en funciones, las fórmulas ganadoras entrarán en el ejercicio del cargo en la fecha en que les sea tomada la protesta por cualquiera de sus integrantes, por el Presidente del Consejo Técnico;

X. El Presidente del Consejo Técnico deberá remitir inmediatamente a la recepción de la constancia aludida un duplicado al Presidente del Consejo Universitario, y

XI. Los casos no previstos en este artículo serán resueltos por el Consejo Técnico de la Unidad Académica que corresponda.

Nota:

Artículo Reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 104 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 93.- DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS SUPLENTE. En el caso de ausencia del Consejero titular, el suplente asumirá la titularidad.

Los Consejeros Técnicos suplentes podrán ser electos Consejeros propietarios para el siguiente periodo al que hayan ocupado dicho cargo en calidad de suplentes, siempre y cuando no haya variado el estatus o no haya suplido al titular en más del cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias que se hayan celebrado durante el periodo para el cual fueron electos.

ARTÍCULO 94.- DE LAS VOTACIONES EN LOS CONSEJOS TÉCNICOS. Las decisiones de los Consejos Técnicos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate su Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 95.- DE LAS FACULTADES DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS. Son facultades de los Consejeros Técnicos:

- I.** Integrar el Consejo Técnico para el período que hayan sido electos o que por disposición de la ley ocupen el cargo;
- II.** Emitir su opinión sobre los asuntos que se sometan a consideración del Consejo Técnico. En el ejercicio de este derecho no serán interrumpidos una vez que el Presidente del Consejo Técnico les conceda el uso de la voz con excepción de alguna moción de orden o de alguna explicación que se considere necesaria;
- III.** Votar en las sesiones del Consejo Técnico en el sentido convenga a los intereses de la Universidad;
- IV.** Formar parte de las comisiones que se conformen por acuerdo del Consejo Técnico, y
- V.** Formular las propuestas que estimen pertinentes para el fortalecimiento y mejoramiento en beneficio de la educación, la investigación, la difusión de la cultura y la extensión de los servicios de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 96.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS. Son obligaciones de los Consejeros Técnicos:

- I.** Acudir a las sesiones del Consejo Técnico a las que hayan sido legalmente citados;

- II.** Permanecer en el salón de sesiones del Consejo Técnico hasta que el Presidente las declare terminadas, con excepción de que él mismo o el Pleno autoricen su ausencia de la sesión;
- III.** Desempeñar con la debida diligencia, las comisiones que el Consejo Técnico les asigne;
- IV.** Mantener un promedio mínimo general de calificaciones de ocho, en caso de ser Consejero Técnico Alumno;
- V.** Firmar el acta correspondiente a cada sesión, dentro del término de setenta y dos horas, debiendo pasar a la Secretaría del Consejo Técnico para tal efecto;
- VI.** Velar siempre por el prestigio de la Unidad Académica que representen;
- VII.** Participar en las sesiones del Consejo Técnico, lo cual deberá realizar bajo los principios de respeto y tolerancia de sus pares y de los demás miembros de la comunidad universitaria;
- VIII.** Rendir ante sus representados y públicamente un informe de actividades con periodicidad anual;
- IX.** Realizar una consulta ante sus representados, respecto de los temas que considere de interés para su comunidad;
- X.** Comunicar ante sus representados las resoluciones del Consejo Técnico inmediatamente a que termine la sesión respectiva, difundiendo por los medios idóneos a su alcance;
- XI.** Avisar oportunamente de su inasistencia motivada a su suplente y al Presidente del Consejo Técnico;
- XII.** No desempeñarse durante el ejercicio de su cargo, como Consejero Universitario Académico de cualquier Unidad Académica, trabajador administrativo de la Universidad, ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, precandidato o candidato a algún puesto de elección popular, miembro activo de las fuerzas armadas, salvo lo previsto en el artículo 32 del presente ordenamiento, y
- XIII.** Las demás que señala la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo

Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 97.- DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS. Los Consejos Técnicos celebrarán sesiones ordinarias cuando menos cada dos meses, las extraordinarias cuando sean necesarias y las solemnes cuando se trate de asunto de mérito para la Unidad Académica respectiva. Las sesiones serán convocadas por el Presidente del Consejo Técnico o por la mayoría de los integrantes del mismo debiendo fundar y motivar su petición cuando el Presidente no emita convocatoria.

Nota: Artículo reformado 2015

ARTÍCULO 98.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS. Además de las previstas en el artículo 24 de la Ley Orgánica, los Consejos Técnicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Integrar terna de candidatos para la elección de Director de la Unidad Académica respectiva;
- II. Remitir al Consejo Universitario los acuerdos y resoluciones que no queden firmes;
- III. Entregar la distinción o reconocimiento a un miembro de la comunidad universitaria sobresaliente en el saber o saberes de la Unidad Académica respectiva, siempre y cuando no se contraponga al reglamento general en la materia;
- IV. Promover los acuerdos que permitan contribuir al desarrollo de los programas académicos de la Unidad Académica respectiva, y
- V. Las demás que les otorgue la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 99.- DE LA COMPETENCIA EN LA APLICACIÓN DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA A LOS CONSEJEROS TÉCNICOS. Los Consejeros Técnicos solo serán responsables ante el propio Consejo Universitario en lo que respecta al desempeño de sus actividades y manifestación de opiniones en su carácter de Consejeros.

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 100.- DE LAS INFRACCIONES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS CONSEJEROS TÉCNICOS. Las infracciones en que pueden incurrir los Consejeros Técnicos por el desempeño de su cargo son las siguientes:

- I.** Incurrir en violación o inobservancia de las disposiciones contenidas en la Legislación Universitaria y del Orden Jurídico Nacional, que por su cargo tenga la obligación de cumplir;
- II.** No cumplir con las obligaciones consignadas en este ordenamiento;
- III.** No desempeñar las actividades especiales que el Consejo Universitario le encomiende y que hayan sido aceptadas por el Consejero Técnico respectivo;
- IV.** Faltar sin causa justificada y en más de tres ocasiones consecutivas a las sesiones plenarias a las que fuere legalmente convocado, sin haber notificado a su suplente;
- V.** Actuar con negligencia en el desempeño del cargo conferido;
- VI.** Haber sido declarado responsable en sentencia firme por delito intencional, y
- VII.** Haber sido destituido o suspendido de su cargo por resolución firme recaída en procedimiento de responsabilidad universitaria, de tal manera grave que impida el desempeño normal de su función.

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 101.- DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS CONSEJEROS TÉCNICOS. Al Consejero Técnico que incurra en la responsabilidad, de acuerdo a la gravedad de la misma, se le impondrá alguna de las siguientes sanciones:

- I.** Extrañamiento que podrá ser verbal o escrito;
- II.** Suspensión del cargo de Consejero Técnico por un plazo que no podrá exceder de sesenta días, y
- III.** Destitución del cargo.

Por cuanto a lo señalado en las fracciones I y II, el Pleno del Consejo Técnico será el encargado de determinar la sanción correspondiente con base a la gravedad del asunto. En el caso de que el Consejo Técnico determine que la gravedad de la infracción sea de

destitución, se remitirá dictamen al Consejo Universitario para que determine lo conducente.

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 102.- DEL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN A CONSEJEROS TÉCNICOS. El señalamiento de que un Consejero Técnico que ha incurrido en responsabilidad por las infracciones que contempla este Estatuto podrá presentarse por cualquier miembro de la comunidad universitaria ante el propio Consejo Técnico, el cual resolverá lo conducente, concediéndole en todo momento derecho de audiencia al imputado.

Las resoluciones del Consejo Técnico aludidas en este artículo serán impugnables ante el Consejo Universitario. Dicho recurso se presentará en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir del fallo correspondiente.

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 103.- DEL VETO EN LOS CONSEJOS TÉCNICOS. El Director de Unidad Académica tendrá derecho de vetar las decisiones del Consejo Técnico de esta, excepto en la que toca a la integración de la Terna para designar Director. La respectiva Terna se turnará al Consejo Universitario a través de su Presidente o Secretario para los efectos legales conducentes.

El veto a que se refiere el párrafo anterior deberá ejercerse dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la sesión respectiva y tendrá como consecuencia que la cuestión vetada sea sometida a la consideración y resolución del Consejo Universitario.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

SECCIÓN QUINTA

DEL RECTOR

ARTÍCULO 104.- DE LAS FACULTADES DEL RECTOR. Además de las señaladas en el artículo 27 de la Ley Orgánica, el Rector tendrá las siguientes facultades:

- I.** Convocar a las sesiones del Consejo Universitario de conformidad a lo previsto en este ordenamiento;
- II.** Nombrar y remover libremente a los Secretarios de la Universidad, a los titulares de las dependencias administrativas, Encargados de Despacho, Directores Interinos de Unidades Académicas y demás personal de confianza cuya designación no se encuentre reservada para otra autoridad;
- III.** Designar a los Secretarios Ejecutivos de los Institutos entre los propuestos por el Consejo Directivo correspondiente;
- IV.** Delegar sus facultades y la representación oficial de la Institución en algún otro miembro de la comunidad universitaria;
- V.** Ser conducto de comunicación entre las dependencias de la Rectoría y las demás autoridades universitarias;
- VI.** Evaluar y, en su caso, aprobar todos los convenios y acuerdos de colaboración y prestación de servicios que se suscriban entre cualquiera de las Unidades Académicas, dependencias administrativas y organismos gremiales con otras personas físicas y morales afines a la Universidad, con excepción de los sindicatos de la Institución;
- VII.** Integrar la terna para el nombramiento del Procurador de los Derechos Académicos y remitirla al Consejo Universitario para su elección;
- VIII.** Presidir los Consejos Técnicos que se constituyan en Colegio Electoral para efectos de integración de ternas para designación de Directores de Unidades Académicas;
- IX.** Suscribir los títulos, grados académicos y honoríficos que otorgue la Institución;
- X.** Designar Secretario del Consejo Universitario, cuando falte el Secretario General de la Universidad;
- XI.** Crear, fusionar y suprimir las dependencias administrativas que conformen la Administración Central, así como designar y remover libremente a su personal;
- XII.** Expedir los acuerdos administrativos, circulares y demás disposiciones que regulen la gestión universitaria; y
- XIII.** Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 105.- DE LAS OBLIGACIONES DEL RECTOR. Además de las señaladas en el artículo 28 de la Ley Orgánica, el Rector tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Vigilar el estricto cumplimiento de la Legislación Universitaria y demás disposiciones que normen a la Institución;
- II.** Cumplir debidamente con el procedimiento de entrega recepción al término de su mandato;
- III.** Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su reputación en perjuicio del prestigio de la Institución;
- IV.** Conducirse con responsabilidad, probidad y honradez en el desempeño de su cargo;
- V.** Elaborar un Plan Institucional de Desarrollo que busque la equidad institucional y el desarrollo humano en todos sus procesos, el cual deberá presentar dentro de los primeros seis meses de su gestión ante el Consejo Universitario;
- VI.** Solicitar licencia o presentar su renuncia como Rector de la Institución al Consejo Universitario previamente a su registro como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, y
- VII.** Las demás que le imponga la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado 2015

ARTÍCULO 106.- DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DE LA RECTORÍA. Para el despacho de los asuntos que le competen, el Rector contará con el auxilio de las Secretarías de Despacho y demás instancias conducentes las cuales compondrán la Administración Central.

ARTÍCULO 107.- DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DEL RECTOR. La elección del Rector se regulará por el siguiente procedimiento:

- I.** Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de septiembre del último año del Rectorado en ejercicio, el Consejo Universitario a través de su Presidente solicitará a la Junta de Gobierno la expedición de la convocatoria de inscripción de candidaturas para ocupar la Rectoría;
 - II.** Recibida la solicitud, la Junta de Gobierno contará con un plazo de cinco días hábiles para expedir la convocatoria de inscripción de candidaturas para ocupar la Rectoría, la cual deberá consignar, entre otros puntos, lo siguiente:
 - a)** Requisitos de elegibilidad del Rector en términos de Ley;
 - b)** La documentación que deberá acompañarse a la solicitud de inscripción para acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes;
 - c)** El domicilio en el que se entregará la documentación aludida en el inciso anterior, el cual será el de la Junta de Gobierno;
 - d)** El plazo de inscripción de candidatura el cual invariablemente será de diez días hábiles contados a partir de la fecha de expedición de la convocatoria; y
 - e)** El sello de la Junta de Gobierno y las firmas de sus integrantes.
- Esta convocatoria deberá difundirse en las instalaciones y en la página electrónica de la Universidad y en los demás medios de comunicación institucionales.
- III.** Concluido el periodo de inscripción, la Junta de Gobierno procederá a entrevistar a los aspirantes debidamente inscritos dentro de los diez primeros días hábiles del mes de octubre del último año del Rectorado en ejercicio;
 - IV.** En la última semana del mes de octubre del último año del Rectorado en ejercicio, la Junta de Gobierno turnará al Presidente del Consejo Universitario la terna para la elección del Rector del periodo que corresponda;
 - V.** Si la terna es aceptada por el Consejo Universitario se procederá a la elección del Rector. A partir de la fecha en que les sea notificada por escrito la terna a sus integrantes por parte del Secretario del Consejo Universitario, aquellos candidatos que sean parte de dicha autoridad colegiada, quedarán automáticamente inhabilitados para desempeñar ese cargo hasta el día hábil siguiente en que tenga verificativo la elección del Rector definitivo conforme a lo previsto en el presente numeral;
 - VI.** Los candidatos que integren la terna deberán de comparecer ante los Colegios de Directores, Consejeros Universitarios Académicos, Consejeros Universitarios Alumnos, las organizaciones sindicales y la estudiantil reconocidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la referida aceptación por parte del Consejo Universitario;

VII. En caso de que se devuelva la terna para su enmienda, la Junta de Gobierno sesionará a partir de la notificación correspondiente, para que en un plazo de cinco días hábiles integre una nueva terna y la remita al Consejo Universitario. Si éste no acepta nuevamente la terna, se elegirá a un Rector interino quien durará en su cargo un máximo de seis meses, tiempo en el cual deberá elegirse al Rector Definitivo.

Quién resulte ser Rector interino no podrá ser electo Rector definitivo en el periodo inmediato posterior;

VIII. Aceptada que sea la nueva terna, los candidatos procederán a comparecer ante los Colegios de Directores, Consejeros Universitarios Académicos, Consejeros Universitarios Alumnos, las organizaciones sindicales y la estudiantil reconocidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la referida aceptación. Igualmente, dichos candidatos quedarán automáticamente inhabilitados para ejercer el cargo de integrante del Consejo Universitario, si fuere el caso, a partir de la fecha de la notificación conducente por parte del Secretario de esa autoridad colegiada y hasta el día hábil siguiente en que tenga verificativo la elección del Rector definitivo o interino.

A más tardar la última semana de noviembre del último año del Rectorado en ejercicio, el Consejo Universitario procederá a realizar la votación para la elección del Rector. Será Rector electo quien obtenga las dos terceras partes de los votos de los Consejeros Universitarios presentes en la sesión correspondiente.

Si en la primera votación no se obtiene la mayoría calificada aludida en esta fracción, se practicará una segunda votación para los mismos efectos.

En caso de que ningún candidato obtenga la mayoría calificada aludida en este artículo, se elegirá a un Rector interino quien entrará en funciones por un plazo máximo de seis meses posteriores al término del ejercicio del cargo del Rector saliente, tiempo en el cual se tendrá que elegir al Rector definitivo.

Quién resulte ser Rector interino no podrá ser electo Rector definitivo en el periodo inmediato posterior, y

IX. Ante la ausencia definitiva del Rector o ante la imposibilidad para continuar con sus funciones, el Consejo Universitario designará, en sesión extraordinaria a un Rector interino quien durará en el cargo un máximo de seis meses, tiempo en el cual se tendrá que elegir al Rector definitivo.

Quién resulte ser Rector interino no podrá ser electo Rector definitivo en el periodo inmediato posterior.

De actualizarse cualquiera de las hipótesis aludidas en las fracciones VI, VII y VIII el procedimiento electoral del Rector definitivo deberá ajustarse a los plazos y condiciones previstos en el presente artículo.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará", número 66 de fecha quince de febrero de dos mil doce.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará", número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

SECCIÓN SEXTA DE LAS SECRETARÍAS DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 108.- DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS SECRETARÍAS DE LA UNIVERSIDAD. Las Secretarías de Universidad y las demás dependencias de la Administración Central deberán programar y conducir sus actividades con sujeción a las disposiciones del Plan Institucional de Desarrollo, el Orden Jurídico Nacional, la Legislación Universitaria y los lineamientos que determine el Rector.

Nota: Artículo reformado 2015

ARTÍCULO 109.- DE LOS REQUISITOS DE NOMBRAMIENTOS DE LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE LA UNIVERSIDAD. Será facultad del Rector nombrar y remover libremente a los Secretarios de la Universidad. Para el nombramiento del Secretario General es indispensable observar los requisitos que contempla el artículo 30 de la Ley Orgánica.

Nota: Artículo reformado 2015

ARTÍCULO 110.- DE LA JERARQUÍA DE LAS SECRETARÍAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS. Las Secretarías de la Universidad tendrán igual rango con excepción de la Secretaria General quien tendrá preeminencia de conformidad a la Ley Orgánica.

Las dependencias con categoría de Coordinación de la Rectoría ejercerán las facultades que el Rector les delegue y les confiera la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado 2015

ARTÍCULO 111.- DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO GENERAL. Además de las señaladas en el artículo 31 de la Ley Orgánica, el Secretario General tendrá las siguientes facultades:

- I.** Suplir las ausencias del Rector siempre que éstas no excedan de treinta días;
- II.** Suscribir a nombre y cuenta del Rector los documentos que por delegación de facultades de este último deban tramitarse;
- III.** Desempeñar las comisiones oficiales que le encomiende el Rector;
- IV.** Fungir como Secretario del Consejo Universitario en términos de lo previsto en el presente ordenamiento y en la demás Legislación Universitaria;
- V.** Certificar, dentro de la esfera de su competencia, los documentos institucionales que expida la Universidad;
- VI.** Desempeñarse como Director del Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará" en términos de lo señalado en el presente Estatuto;
- VII.** Asumir la facultad de coordinar, estructurar y supervisar las actividades académicas y administrativas referidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica, siempre y cuando el Rector no haya delegado estas funciones en alguna otra Secretaría u otra dependencia de la Rectoría;
- VIII.** Coordinar el gabinete de la Rectoría;
- IX.** Resolver cualquier duda sobre la competencia de las dependencias que conforman la Administración Central, y
- X.** Las demás que le delegue el Rector y le confiera la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintisiete de junio de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero de dos mil trece.

ARTÍCULO 112.- DE LAS FACULTADES GENÉRICAS DE LOS SECRETARIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS. Corresponden a los Secretarios de la Universidad las siguientes facultades genéricas:

- I.** Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las labores encomendadas a la Secretaría a su cargo;
- II.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como aquellos que le sean encomendados por delegación o le correspondan por suplencia;
- III.** Proporcionar la información y asistencia que le requieran las dependencias de la Institución, las Unidades Académicas y el Rector;
- IV.** Coadyuvar en la elaboración, instrumentación, ejecución, seguimiento, control y evaluación de los planes y programas de la Institución;
- V.** Autorizar y supervisar los Programas Operativos Anuales de las dependencias de la Secretaría a su respectivo cargo;
- VI.** Ejercer el presupuesto asignado a la Secretaría a su respectivo cargo conforme a las disposiciones aplicables;
- VII.** Delegar facultades en trabajadores universitarios subalternos cuando no exista impedimento legal alguno u otro análogo;
- VIII.** Informar al Rector sobre el estado que guardan los asuntos asignados directamente a su cargo, así como de la delegación de facultades que le sean otorgadas por el Rector;
- IX.** Intervenir en la selección, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, tramitar las licencias de conformidad con las necesidades del servicio y participar directamente o a través de un representante en los casos de sanciones, remoción y cese del personal bajo su responsabilidad;
- X.** Vigilar el debido cumplimiento de la normatividad universitaria y otras disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia, y
- XI.** Las demás que les delegue el Rector y les otorgue la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 113.- DE LA ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS. La elección de los Directores de las Unidades Académicas se regulará por el siguiente procedimiento:

- I.** Cuarenta días hábiles antes de la conclusión del periodo del Director saliente, el Consejo Técnico de la Unidad Académica respectiva se constituirá como Colegio Electoral bajo la presidencia del Rector de la Universidad para emitir y publicar por los medios idóneos la convocatoria para la elección del nuevo Director. En caso de que alguno de los integrantes del Consejo Técnico correspondiente desee participar como aspirante, deberá separarse del cargo a más tardar en la fecha de la instalación del Colegio Electoral;
- II.** La convocatoria deberá contener como mínimo:
 - a)** Los requisitos para ser Director de Unidad Académica previstos en el presente Estatuto;
 - b)** El plazo para el registro de aspirantes al cargo de Director de Unidad Académica;
 - c)** La fecha, horario y sede de la sesión del Colegio Electoral para la calificación de las solicitudes de candidaturas que se registren;
 - d)** La fecha, horario y sede de las comparecencias públicas de los candidatos ante el Colegio Electoral y el electorado de la correspondiente Unidad Académica, con el objetivo de que hagan la presentación de sus planes de trabajo;
 - e)** El periodo y horario mediante el cual el Colegio Electoral llevará a cabo una jornada electoral para obtener por parte de los trabajadores académicos, trabajadores administrativos y alumnos de la Unidad Académica que corresponda, el sufragio libre y secreto de la o las candidaturas a Director cuyo registro se autorice por dicho órgano colegiado. Asimismo, en la convocatoria deberá precisarse que los trabajadores académicos de la Unidad Académica conducente, únicamente podrán participar una sola vez respecto a su votación por las candidaturas registradas en los comicios a que alude el presente numeral, ello sin detrimento de su derecho a votar como alumno si fuere el caso;
 - f)** Exclusivamente para aquellos trabajadores académicos, trabajadores administrativos y alumnos de la Unidad Académica correspondiente que justifiquen por causas académicas o laborales ordenadas por la Universidad, el no poder acudir a emitir presencialmente su sufragio y por tanto deban emitir su voto de manera electrónica, se establecerá la liga de la aplicación en línea que deberá ser avalada y habilitada por el área técnica de la Administración Central dentro de la página electrónica institucional de la UAEM;
 - g)** Especificar el periodo del ejercicio del cargo;

h) La prohibición expresa a los candidatos que obtengan su registro de realizar cualquier otro proselitismo fuera de lo previsto en el presente artículo, denostar de cualquier manera a los otros candidatos y el impedimento de renunciar a su candidatura en cualquiera de las etapas posteriores del procedimiento electoral objeto de este numeral, y

i) Los demás elementos que permitan que el procedimiento electoral respectivo se ajuste a los principios de buena fe, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia y equidad.

III. En la jornada electoral deberán habilitarse por el Colegio Electoral, cuando sea conducente, dos urnas transparentes para que en una de las mismas depositen su boleta los trabajadores académicos y administrativos y en la otra, de ser el caso, los alumnos de la Unidad Académica que corresponda. Terminada la votación, procederán a efectuar públicamente el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos de manera presencial y electrónica. Dichos resultados deberán plasmarse y darse a conocer por orden alfabético de los candidatos registrados e integrarse al expediente del procedimiento electoral;

IV. Transcurridos los plazos de registro de candidaturas, calificación de candidaturas, comparecencia pública de los candidatos y votación de las candidaturas, el Colegio Electoral procederá a la integración de la terna, dupla o candidatura única según corresponda, para la continuación del proceso electoral ante el Consejo Universitario.

En el supuesto de que haya cuatro o más candidaturas en la elección, para integrar terna, será criterio vinculatorio los resultados obtenidos en la votación aludida en este artículo, bajo la siguiente forma:

a) Se otorgará lugar en la terna a quien obtenga la mayoría de votos por parte de alumnos;

b) Se otorgará lugar en la terna a quien obtenga la mayoría de votos por parte de trabajadores, y

c) El lugar o lugares faltantes de la terna se obtendrán por primera y/o segunda minoría mediante la sumatoria universal, proporcional y equitativa de los votos emitidos por los alumnos, trabajadores académicos y trabajadores administrativos correspondientes.

La terna, dupla o candidatura única de quien o quienes califiquen en términos de este ordenamiento, deberá presentarse ante el Consejo Universitario en orden alfabético de quien o quienes la conforman y deberá ser notificada personalmente al candidato o candidatos participantes.

La violación al presente precepto y a las demás disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria por parte de los candidatos, podrá ser sancionada por el Colegio Electoral, previo respeto del derecho de audiencia y en resolución fundada y motivada, con:

a) Amonestación, y

- b)** Retiro de registro de la candidatura del infractor.
- c)** La resolución aludida en esta fracción, tendrá el carácter de definitiva e inatacable.
- V.** En caso de no existir aspirante alguno registrado, el Colegio Electoral respectivo ampliará el plazo para la inscripción y desarrollo del proceso, siendo éste no mayor de cinco días hábiles contados a partir del acuerdo de dicho cuerpo colegiado;
- VI.** De continuar desierta la presentación de candidaturas a la Dirección de la Unidad Académica correspondiente, el Rector de la Universidad nombrará a un Director Interino por un término máximo de seis meses para reiniciar el proceso de elección. Este Director interino no podrá ser aspirante a Director definitivo en el proceso electoral al que se convoque;
- VII.** El Rector en su calidad de Presidente del Colegio Electoral contará con voto de calidad en caso de empate en las votaciones al interior del Colegio Electoral. Asimismo, dicho Presidente tendrá derecho de veto. De presentarse esta última hipótesis, corresponderá a la Junta de Gobierno resolver lo conducente. La resolución que emita esta autoridad colegiada será definitiva e inatacable, y
- VIII.** Los casos no previstos serán resueltos por el Colegio Electoral que concierna.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 114.- DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE DESIGNACIÓN DE DIRECTOR DE UNIDAD ACADÉMICA. En caso de inconformidad de alguno de los aspirantes a ocupar el cargo de Director de la Unidad Académica que corresponda podrá impugnar la integración de la terna ante el Colegio Electoral, debiendo hacerlo por escrito fundado y motivado dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la notificación de la misma. Dicho órgano colegiado podrá reconsiderar su resolución, debiendo resolver en un plazo máximo de setenta y dos horas

hábiles, confirmando, modificando o revocando la misma, debiendo notificar personalmente al inconforme.

En contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior procederá el recurso de apelación, mismo que deberá presentarse dentro del término de tres días hábiles ante el Consejo Universitario. De presentarse esta hipótesis, el Rector procederá al nombramiento de un Director interino en términos de la normatividad universitaria.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 115.- DE LA DURACIÓN EN EL CARGO DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS. Los Directores de las Unidades Académicas durarán en el cargo tres años con posibilidad de una sola ratificación inmediata por ese mismo periodo. Para efectos de la ratificación prevista en el párrafo anterior, el Director en funciones deberá presentar su solicitud, acompañándola de la documentación requerida por este ordenamiento, en el momento en que se instale el Colegio Electoral respectivo conforme a lo previsto en este Estatuto Universitario para su análisis y dictamen.

Previo a la emisión del dictamen del Colegio Electoral que corresponda, es obligatorio que dicho organismo colegiado organice una consulta de ratificación del Director en funciones entre el alumnado y los trabajadores universitarios de la Unidad Académica correspondiente mediante el voto libre y secreto. Dicha consulta deberá ajustarse a los principios de buena fe, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia y equidad.

De resultar avalado el dictamen de ratificación correspondiente por al menos las dos terceras partes de los votos por parte del Colegio Electoral de la Unidad Académica conducente, se turnará el mismo al Consejo Universitario para su posible aprobación.

En caso de no resultar avalada la ratificación del Director de la Unidad Académica que corresponda por el Colegio Electoral o por parte del Consejo Universitario, entonces deberá implementarse el procedimiento electoral previsto en el numeral 113 del presente ordenamiento.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 116.- DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER DIRECTOR DE UNIDAD ACADÉMICA. Son requisitos para ser Director de Unidad Académica los siguientes:

- I.** Efectuar labores académicas en la Unidad Académica que pretenda dirigir. En caso de que algún trabajador académico no mexicano desee postular su candidatura deberá acreditar el permiso migratorio correspondiente de la autoridad competente;
- II.** Acreditar experiencia docente y de administración universitaria;
- III.** Contar con un mínimo de cinco años de antigüedad al día de la inscripción de su candidatura como trabajador académico en la Unidad Académica correspondiente. Los candidatos extranjeros deberán cubrir diez años de la antigüedad que alude esta fracción;
- IV.** Contar con estatus laboral de definitividad;
- V.** Poseer como mínimo título profesional de licenciatura, con pertinencia a la Unidad Académica que pretenda dirigir;
- VI.** Presentar curriculum vitae con documentación probatoria;
- VII.** Exhibir propuesta de Plan de Trabajo de la Unidad Académica que aspire dirigir, la cual deberá demostrar su conocimiento de la misma y estar vinculada al Plan Institucional de Desarrollo de la Universidad y al modelo universitario;
- VIII.** No encontrarse ni haber sido suspendido como trabajador académico de la Institución por resolución definitiva con categoría de cosa juzgada dictada por autoridad universitaria competente;
- IX.** No haber sido declarado responsable por delito intencional en sentencia firme;
- X.** No desempeñarse, en el momento de registro de la candidatura, como Consejero Técnico de cualquier Unidad Académica de la Universidad, trabajador administrativo de la Universidad, ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, miembro activo de las fuerzas armadas o dirigente de partido político;

XI. No estar en el momento de registro de la candidatura ni durante su desempeño del cargo, registrado como precandidato o candidato a ningún puesto de elección popular, y

XII. No tener implementada acción legal alguna en contra de la Institución.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez

ARTÍCULO 117.- DE LAS FACULTADES DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS. Son facultades de los Directores de las Unidades Académicas las siguientes:

- I.** Representar a la Unidad Académica a su cargo;
- II.** Ejercer el presupuesto que le sea asignado a la Unidad Académica a su cargo conforme a las disposiciones aplicables, para desarrollar los programas educativos y académicos;
- III.** Presentar al Rector las propuestas de nombramiento para su designación de los Secretarios y demás personal de confianza de la Unidad Académica a su cargo, ajustándose a la disponibilidad presupuestal conducente;
- IV.** Intervenir en los procesos de contratación de los trabajadores académicos con adscripción en la Unidad Académica a su cargo, en términos de lo previsto por la normatividad institucional;
- V.** Dictar en todo momento las medidas adecuadas para el buen funcionamiento de la Unidad Académica;
- VI.** Delegar su representación en el personal subordinado a su cargo, debiendo recaer la misma en mandos del nivel jerárquico inmediato;
- VII.** Firmar toda clase de documentación institucional de la Unidad Académica respectiva;

- VIII.** Analizar, resolver y notificar los asuntos del control escolar de la Unidad Académica correspondiente, en las etapas de ingreso, permanencia, egreso, titulación y bajas, debiendo coordinarse en el ejercicio de esta atribución, con el titular de la Dirección General de Servicios Escolares;
- IX.** Conceder al personal adscrito a la Unidad Académica a su cargo, las licencias económicas con o sin goce de salario hasta por diez días en un ciclo escolar, pudiendo ser ejercidas éstas en bloque de tres ocasiones, a elección del trabajador universitario. Lo anterior tomando en consideración lo dispuesto en la legislación laboral que resulte al caso aplicable, y notificándolo a la Dirección de Personal de la Administración Central en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de su otorgamiento, para que surtan los efectos legales y administrativos a que haya lugar;
- X.** Autorizar al personal académico con motivo de una comisión oficial para realizar estancias o actividades propias de la naturaleza de su nombramiento que le sea asignada y permiso hasta por diez días con goce de sueldo durante un ciclo escolar. Debiendo el Director notificarlo a la Dirección de Personal de la Administración Central en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de su otorgamiento para que surtan los efectos legales y administrativos a que haya lugar. Las licencias que excedan de este término serán concedidas por la Administración Central;
- XI.** Proponer ante el Consejo Técnico la entrega de alguna distinción o reconocimiento a un miembro de la comunidad universitaria sobresaliente en el saber o saberes de la Unidad Académica respectiva, siempre y cuando no se contraponga al reglamento general en la materia, y
- XII.** Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 118.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS. Son obligaciones de los Directores de las Unidades Académicas las siguientes:

- I.** Cuidar y ejecutar el exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo Técnico;
- II.** Presentar al Consejo Técnico, para su conocimiento, su Plan de Trabajo, el Programa Operativo Anual y el presupuesto designado a la Unidad Académica a su cargo;
- III.** Rendir anualmente a la Rectoría, al Consejo Técnico y a la comunidad de la Unidad Académica a su cargo, un informe de las actividades desarrolladas;
- IV.** Cuidar que, en la Unidad Académica, se desarrollen las labores ordenada y eficazmente;
- V.** Vigilar que se cumplan con las normas y políticas de la Universidad relacionadas con la contratación, control de asistencia y permisos del personal académico de la Unidad Académica correspondiente;
- VI.** Solicitar al Rector la autorización para la remoción del personal de confianza de la Unidad Académica a su cargo;
- VII.** Tomar conocimiento de las irregularidades o infracciones ocurridas dentro de la Unidad Académica a su cargo, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes;
- VIII.** Supervisar la oportuna renovación de los Consejeros Universitarios y Técnicos de la Unidad Académica que dirija, cuando hubieren terminado su ejercicio por cualquier causa;
- IX.** Permanecer en la Unidad Académica a su cargo el tiempo necesario para el buen desempeño de sus funciones;
- X.** Informar oportunamente por escrito al Rector de sus ausencias que sean mayores a tres días hábiles;
- XI.** Cumplir debidamente con el procedimiento de entrega recepción al término de su mandato, y
- XII.** Las demás que le imponga la Legislación Universitaria. Para efectos de la obligación prevista en la fracción III del presente numeral, la Rectoría y el Consejo Técnico conducente podrán remitir por escrito al titular de la Unidad Académica que corresponda, las recomendaciones que al caso estimen conducentes respecto al contenido de su informe anual de actividades.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 119.- DE LA SUPLENCIA DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS. Los Directores de las Unidades Académicas serán suplidos en sus faltas que no excedan de tres meses en los siguientes términos:

- I.** En las Escuelas Preparatorias por el Secretario de Escuela;
- II.** En las Escuelas del Tipo Superior y en las Facultades por el Secretario de Docencia;
- III.** En los Centros por el Secretario del Centro correspondiente;
- IV.** En el Centro de Extensión y Difusión de las Culturas por el Secretario de dicho Centro.

Si su falta excediere del término señalado, será suplido por la persona que designe el Rector con carácter de interino hasta que se reincorpore el Director electo o hasta el fin del periodo de ejercicio correspondiente, quedando inhabilitado para participar en los comicios correspondientes.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 97 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Nota: Artículo reformado 2015

ARTÍCULO 120.- DE LOS ENCARGADOS DE DESPACHO. Cuando por cualquier causa, un Director de Unidad Académica llegare al término del periodo para el cual hubiese sido electo y no se haya iniciado o concluido el procedimiento electoral correspondiente, el Rector de la Universidad, con excepción a lo previsto en la fracción VI del artículo 113 del Estatuto Universitario, nombrará a un Encargado de Despacho por el término necesario para que la elección respectiva se celebre en todas sus etapas. Dicho Encargado de Despacho será integrante del Consejo Universitario, tendrá todas las

atribuciones legales de un Director. De resultar procedente, podrá participar, en términos de lo previsto en este ordenamiento, como candidato en el proceso de elección correspondiente.

Nota: Artículo reformado 2015

ARTÍCULO 121.- DE LA REMOCIÓN DE LOS DIRECTORES DE UNIDADES ACADÉMICAS. Los Directores de las Unidades Académicas serán removidos por el Consejo Universitario, previo procedimiento en el que se respete su garantía de audiencia, en los siguientes casos:

- I.** Incurrir en violación grave de las disposiciones contenidas en la Legislación Universitaria y del Orden Jurídico Nacional, que por su cargo tenga la obligación de cumplir;
- II.** Haber sido declarado responsable en sentencia firme por delito intencional, y
- III.** Ser separado de su cargo por resolución definitiva con categoría de cosa juzgada dictada por autoridad universitaria competente.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

SECCIÓN OCTAVA

DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 122.- DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER NOMBRADO TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. Para ser nombrado Titular del Órgano Interno de Control se requiere:

- I.** Ser mexicano por nacimiento con residencia en el Estado de Morelos por más de cinco años;

- II.** Poseer título profesional de Licenciatura preferentemente expedido por la Universidad en las áreas Contable, Administrativa o Jurídica;
- III.** Contar con cédula profesional expedida por la autoridad competente y acreditar formación y capacitación continua en la materia;
- IV.** Ser mayor de treinta años a la fecha de su nombramiento;
- V.** Acreditar una experiencia de ejercicio profesional en labores de auditoría y control administrativo de por lo menos cinco años antes de la fecha de su nombramiento;
- VI.** No encontrarse suspendido como trabajador académico o trabajador administrativo de la Institución por resolución definitiva con categoría de cosa juzgada dictada por autoridad universitaria competente;
- VII.** No estar en el momento de su designación, ni durante su desempeño del cargo, registrado como precandidato o candidato a ningún puesto de elección popular;
- VIII.** No haber sido condenado en resolución firme por delito intencional, y
- IX.** No tener implementada acción legal alguna en contra de la Institución.

Nota: Artículo reformado 2015

ARTÍCULO 123.- DE LAS FACULTADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. Son facultades del Titular del Órgano Interno de Control las siguientes:

- I.** Elaborar su Programa Operativo Anual y someterlo a consideración de la Junta de Gobierno;
- II.** Brindar asesoría en materia de planeación estratégica, de trámites, servicios y procesos de calidad, atención y participación universitaria, mejora regulatoria, recursos humanos, austeridad y disciplina del gasto, transparencia y rendición de cuentas;
- III.** Realizar auditorías de carácter preventivo al control interno y procedimientos institucionales;
- IV.** Proponer al Rector por conducto de la Junta de Gobierno el nombramiento de su personal de apoyo, conforme a la disponibilidad presupuestal;
- V.** Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno las bases, criterios y lineamientos generales para la práctica de auditorías preventivas para ser aprobadas en su caso por el Consejo Universitario;

- VI.** Informar a la Junta de Gobierno, sobre el resultado de auditorías o revisiones preventivas a través de informes trimestrales o cuando este Cuerpo Colegiado lo solicite;
- VII.** Recibir los estados financieros conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII.** Participar en los comités institucionales de la Universidad que traten asuntos de inversión, gasto o gestión, con voz y sin voto. Teniendo la obligación de informar de los asuntos tratados y de emitir una opinión ante la Junta de Gobierno;
- IX.** Participar en la recepción de las nuevas obras y de bienes muebles que formen parte del patrimonio de la Universidad y cuya cuantía exceda de cien salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos al momento de la traslación de dominio;
- X.** Vigilar y dar seguimiento a las gestiones que se realicen con motivo de los créditos por cobrar y adeudos de los trabajadores de la Universidad, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, los contratos colectivos de trabajo y la Normatividad Universitaria;
- XI.** Atender a través del personal nombrado a su cargo las quejas y denuncias que se le presenten y desahogar el procedimiento administrativo conducente para determinar lo que conforme a derecho corresponda;
- XII.** Vigilar y dar seguimiento a los distintos procesos de entrega-recepción al interior de la Institución;
- XIII.** Solicitar a las diferentes instancias universitarias, así como autoridades externas cualquier información que se requiera para el desarrollo de sus funciones;
- XIV.** Recomendar medidas preventivas derivadas de las auditorías que se practiquen por orden de la Junta de Gobierno;
- XV.** Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno la propuesta de su estructura organizacional, la cual deberá ajustarse a la disponibilidad presupuestal de la Institución;
- XVI.** Atender cualquier otra recomendación que expresamente le señale la Junta de Gobierno;
- XVII.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Legislación Universitaria, dentro del ámbito de su competencia, y
- XVIII.** Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado 2015

ARTÍCULO 124.-DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. Son obligaciones del Titular del Órgano Interno de Control, las siguientes:

- I.** Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II.** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III.** Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su cargo, exclusivamente para los fines a que están afectos;
- IV.** Rendir cuentas ante la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las funciones que tenga;
- V.** Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su cargo, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI.** Guardar la debida reserva de los asuntos universitarios, hasta en tanto no haya resolución firme por parte de la autoridad competente;
- VII.** Observar buena conducta en su cargo, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VIII.** Comunicar por escrito al Presidente de la Junta de Gobierno, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que la Junta de Gobierno en el pleno de la misma dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al Titular del Órgano Interno de Control por conducto del Presidente de la Junta;
- IX.** Abstenerse de ejercer las funciones de un cargo conferido, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;
- X.** Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;
- XI.** Abstenerse de proponer la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público en cualquiera de los tres niveles de Gobierno;

- XII.** Desempeñar su cargo, sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que la Universidad le otorga por el ejercicio de su función;
- XIII.** Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier trabajador universitario, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él;
- XIV.** Supervisar al personal sujeto a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- XV.** Cumplir en tiempo y forma los mandatos de la Junta de Gobierno y Consejo Universitario conforme lo establezca la legislación aplicable, proporcionándoles de manera oportuna y veraz la información que le sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido;
- XVI.** Realizar las auditorias o revisiones de carácter preventivo a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos institucionales;
- XVII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal reglamentaria o administrativa relacionada en el marco de su competencia, y
- XVIII.** Cuando deje de desempeñar su empleo, deberá hasta un año después de haber concluido sus funciones, evitar usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su cargo, y que no sea del dominio público. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

Nota: Artículo reformado 2015

CAPÍTULO III

DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 125.- DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS. La Procuraduría de los Derechos Académicos es una instancia, cuya función consistirá en tutelar, procurar, proteger y promover el respeto de los derechos humanos de los trabajadores académicos y de los alumnos, que en la materia concede la Legislación Universitaria y el orden jurídico nacional e internacional. Dicha instancia no se encontrará adscrita ni subordinada a ninguna autoridad de la Universidad.

La Procuraduría actuará con estricto apego a los siguientes principios: independencia, imparcialidad, prontitud, objetividad, confidencialidad, gratuidad y transparencia, en el marco que establece la Legislación Universitaria.

Las atribuciones, duración en el cargo, requisitos de elegibilidad y estructura administrativa de apoyo de la Procuraduría de los Derechos Académicos, serán determinadas en el Reglamento que al efecto expida el Consejo Universitario.

Al frente de la Procuraduría de los Derechos Académicos habrá un titular al que se denominará Procurador de los Derechos Académicos quien será elegido por el Consejo Universitario durará en el cargo cuatro años y sólo podrá ser reelecto una vez para el periodo inmediato.

El Procurador de los Derechos Académicos comparecerá ante el Consejo Universitario, en el mes de septiembre de cada año, a entregar por escrito su informe anual de actividades. Debiendo hacerlo, también, cuando el Consejo Universitario se lo solicite.

CAPÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

ARTÍCULO 126.- DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES. Son organismos auxiliares de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos:

- I.** El Colegio de Directores;
- II.** El Colegio de Consejeros Universitarios Académicos;
- III.** El Colegio de Consejeros Universitarios Alumnos;
- IV.** Los demás que integre el Consejo Universitario conforme a la Legislación Universitaria. Los organismos contemplados en este artículo no tendrán el carácter de autoridades universitarias.

Nota: Artículo reformado. Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

Nota: Artículo reformado 2015

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 75 de fecha veinte de septiembre de dos mil trece.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 75 de fecha veinte de septiembre de dos mil trece.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintisiete de junio de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero de dos mil trece.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 127.- DEL COLEGIO DE DIRECTORES. El Colegio de Directores es el Organismo Auxiliar Colegiado de la Universidad, que congrega a los Directores de las Unidades Académicas de la Institución y que coadyuva en la definición 144 de políticas y estrategias en materia de gestión y planeación universitaria.

La forma de elección, duración y estructura de la Directiva del Colegio de Directores se regirá por lo que disponga su Reglamento Interno, mismo que será propuesto por dicho organismo auxiliar para su dictamen, aprobación y publicación por el Consejo Universitario.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 128.- DEL COLEGIO DE CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ACADÉMICOS. El Colegio de Consejeros Universitarios Académicos, es el Organismo Auxiliar Colegiado de la Universidad, que congrega a los Consejeros Universitarios Académicos de la institución y demás organismos sindicales reconocidos por el artículo 10 de la Ley Orgánica que determine integrar. Dicho organismo auxiliar tiene por objetivos fundamentales buscar fortalecer los niveles de la academia y mejorar la calidad

de la infraestructura física donde se desarrollan las actividades sustantivas de docencia, investigación, difusión y extensión, como principal fin del quehacer universitario.

El Reglamento Interno será propuesto por dicho organismo auxiliar para su dictamen, aprobación y publicación por el Consejo Universitario.

Nota: Artículo reformado, 2015.

ARTÍCULO 129.- DEL COLEGIO DE CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ALUMNOS. El Colegio de Consejeros Universitarios Alumnos es el Organismo Auxiliar Colegiado de la Universidad que congrega a los Consejeros Universitarios Alumnos de la Universidad, que tiene por objetivos contribuir al cumplimiento de los fines y la finalidad de la Institución y al estudio y mejoramiento de los derechos e intereses de sus representados. El Reglamento Interno será propuesto por dicho organismo auxiliar para su dictamen, aprobación y publicación por el Consejo Universitario.

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

ARTÍCULO 130.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

ARTÍCULO 131.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

ARTÍCULO 132.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo

Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

ARTÍCULO 133.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

ARTÍCULO 134.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

ARTÍCULO 135.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

ARTÍCULO 136.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

ARTÍCULO 137.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

ARTÍCULO 138.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

ARTÍCULO 139.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

ARTÍCULO 140.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

ARTÍCULO 141.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

ARTÍCULO 142.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

TÍTULO TERCERO

DEL MODELO UNIVERSITARIO Y DE LAS POLÍTICAS ACADÉMICAS

CAPÍTULO I

DEL MODELO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 143.- DEL SUSTENTO DEL MODELO UNIVERSITARIO. El modelo universitario tendrá su sustento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales aplicables en la materia, en la Ley Orgánica, en el presente Estatuto y en la demás Legislación Universitaria.

El modelo universitario deberá ser expedido por el Consejo Universitario y publicado en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

ARTÍCULO 144.- OBJETO DEL MODELO UNIVERSITARIO. El Modelo Universitario tiene como finalidad el desarrollo humano. Para alcanzar esta finalidad, se deberán establecer las condiciones necesarias para fomentar: La formación integral de los individuos, el respeto a los derechos humanos, sociales y de los pueblos, y el desarrollo sustentable, observando las disposiciones referidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 145.- DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL MODELO UNIVERSITARIO. Los principios rectores del modelo universitario, son los siguientes: compromiso social, sentido humanista, apertura a las culturas y a la diversidad, así como la determinación de potenciar la capacidad de generar saberes.

ARTÍCULO 146.- DE LA VINCULACIÓN DEL MODELO UNIVERSITARIO. El modelo universitario vinculará la docencia, la investigación, la difusión de la cultura y extensión de los servicios, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica, el presente Estatuto y demás Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 147.- DE LA PLANEACIÓN UNIVERSITARIA Y LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS. La planeación y las actividades de gestión de las Unidades Académicas y las dependencias administrativas de la Universidad deberán coadyuvar al cumplimiento de los fines sustantivos, las cuales deben estar enmarcadas en el Plan Institucional de Desarrollo y concretarse a través de los Programas Operativos Anuales, conforme al reglamento respectivo y demás Legislación Universitaria aplicable.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

CAPÍTULO II
DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DE LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS
ACADÉMICOS

ARTÍCULO 148.- DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DE LAS POLÍTICAS ACADÉMICAS.

Las políticas académicas de la Institución se instrumentarán de acuerdo al Modelo Universitario vigente, bajo las siguientes bases y principios:

- I.** Promover el compromiso social a través del ejercicio universitario pertinente y en beneficio de la humanidad y su entorno; incluye la formación profesional, continua y a lo largo de la vida, y considera identificar y atender las problemáticas de su contexto con responsabilidad social;
- II.** Asumir, en todos sus procesos, la búsqueda del desarrollo humano entendido como el conjunto de factores que permiten a las personas gozar de libertad, para elegir entre distintas opciones y formas de vida, lograr y mantener una calidad de vida saludable, fomentar el desarrollo sustentable y adquirir conocimientos pertinentes en lo individual y en lo social;
- III.** Desarrollar y cultivar, a través de sus procesos de formación, una visión ética del ejercicio universitario, que incluye la idea de ciudadanía, de participación social, de sentido estético de la vida y de desarrollo sustentable;
- IV.** Promover y desarrollar la generación y aplicación de conocimientos y saberes de diferente índole: científicos, artísticos, culturales y tecnológicos; que permiten al individuo desenvolverse y actuar en el mundo;
- V.** Fomentar y fortalecer los vínculos entre: lo local y lo global; las distintas formas de relación de las disciplinas, las culturas y las lenguas para favorecer una vida digna para todos;
- VI.** Asumir el seguimiento y evaluación de sus procesos y de sus actores a través del establecimiento de criterios de calidad para el mejoramiento continuo de la Institución;
- VII.** Reconocer que el desarrollo y actualización del personal académico y administrativo es un elemento integral y permanente para el fortalecimiento del modelo universitario y de la Institución en su conjunto, y
- VIII.** Garantizar que la programación y el ejercicio presupuestal dará prioridad a las bases y principios contenidos en el presente artículo.

Nota: Artículo reformado 2015

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 149.- DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS. Son derechos de los alumnos de la Universidad:

- I.** Recibir una educación laica, científica y humanística, en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia, conforme a los criterios estipulados en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** Participar democráticamente en los órganos de gobierno de la Universidad y en los asuntos que les afecten como medio de formación ciudadana;
- III.** Participar en los eventos que organice la Institución;
- IV.** Obtener la documentación que acredite legalmente su trayectoria académica en la Institución, debiendo cubrir el pago de los derechos cuando así esté previsto en las disposiciones aplicables;
- V.** Participar, en igualdad de condiciones, en las convocatorias de becas estipuladas en la Legislación y demás disposiciones aplicables;
- VI.** Recibir de los trabajadores académicos apoyo para resolver sus problemas de estudio;
- VII.** Votar y ser votado en los procesos electorales para Consejeros Técnicos y Universitarios conforme a lo previsto en la Legislación Universitaria;
- VIII.** Ser respetado en su dignidad, derechos humanos y constitucionales;
- IX.** Hacer uso de la infraestructura y servicios que ofrece la Universidad para su formación;
- X.** Recibir los créditos escolares de los programas educativos que se encuentre cursando en la Institución en términos de las disposiciones aplicables;
- XI.** Ser tutelado por la Universidad en la protección a la privacidad y protección de sus datos personales;
- XII.** Recibir del Director de la Unidad Académica o titular de la dependencia administrativa a la que se encuentre inscrito, la notificación fundada y motivada por escrito cuando sea dado de baja por cualquiera de las causas que la Legislación Universitaria prevé;

XIII. Apelar, en los términos previstos en la Legislación Universitaria las calificaciones de las evaluaciones en las que tuviere inconformidad;

XIV. Ser oídos por los trabajadores académicos, administrativos y autoridades e instancias de la universidad en sus peticiones, sugerencias y proyectos cuando las manifiesten por escrito, con el debido respeto;

XV. Gozar de las libertades de pensamiento, expresión, conciencia, investigación, reunión y asociación en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislación Universitaria;

XVI. Recibir los apoyos que la Institución les pueda facilitar para que, en caso de padecer alguna discapacidad se favorezca su plena integración en el ámbito escolar universitario; y

XVII. Los demás que se deriven de la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado 2015

ARTÍCULO 150.- OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS. Son obligaciones de los alumnos de la Universidad, las siguientes:

I. Respetar las libertades de expresión, conciencia, cátedra, examen, investigación, sufragio, reunión y asociación de los miembros de la comunidad universitaria;

II. Conducirse con respeto y probidad con todos los miembros de la comunidad universitaria;

III. Hacer uso racional y responsable del patrimonio de la Universidad;

IV. Abstenerse de alterar el orden o la disciplina en las instalaciones de la Universidad;

V. Velar por el prestigio de la Universidad;

VI. Observar las disposiciones de los programas académicos y educativos que se encuentre cursando dentro de la Universidad;

VII. Prestar el servicio social de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Universitaria;

VIII. No ingerir, consumir, poseer, comercializar y traficar bebidas alcohólicas y todas las sustancias ilícitas previstas en la Ley General de Salud dentro de las instalaciones de la Universidad;

IX. No fumar en aulas, bibliotecas, centros de cómputo y demás lugares que establece la Ley en la materia;

X. Cubrir los pagos correspondientes, cuando sea el caso, para tener acceso a los servicios que proporciona la Universidad;

- XI.** Presentar a más tardar en ciento ochenta días naturales contados a partir del momento de su ingreso, los documentos que acrediten la conclusión total del antecedente académico inmediato anterior, así como los demás que sean requeridos por la autoridad universitaria competente, y
- XII.** Los demás que se deriven de la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta de mayo de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 68 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 59 de fecha once de febrero de dos mil once.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS

ARTÍCULO 151.- DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS. Los Trabajadores Académicos de la Institución tendrán los siguientes derechos:

- I.** Recibir los medios materiales y técnicos que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento profesional, conforme a las posibilidades presupuestales de la Universidad;
- II.** Obtener las prestaciones laborales que le coadyuven alcanzar un nivel de vida digno y decoroso, sujeto a las disposiciones presupuestales y laborales con que cuente la Universidad;
- III.** Solicitar la promoción a categorías y/o niveles superiores, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en las disposiciones normativas aplicables. Para la procedencia de este derecho se tomarán en cuenta los recursos presupuestales de la Universidad;
- IV.** Participar en los órganos colegiados, en el gobierno de la Universidad y en los asuntos que sean inherentes a su carácter de trabajador académico;
- V.** Contar con adscripción laboral a una o más Unidades Académicas;
- VI.** Gozar de los permisos y licencias a que tenga derecho;
- VII.** Votar y ser votado en términos de este Estatuto;

- VIII.** Ser notificado de las resoluciones relativas a su situación laboral en la Universidad;
- IX.** Recibir, por concepto de explotación comercial de derechos de autor o propiedad industrial, las percepciones adicionales que le correspondan conforme a derecho por las obras, invenciones y demás análogos realizados dentro de su jornada laboral al servicio de la Universidad;
- X.** Realizar propuestas y peticiones a las instancias conducentes de la Universidad en materia de docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión de los servicios, y
- XI.** Las demás que se deriven del marco jurídico aplicable en las relaciones laborales de la Universidad a que alude el artículo 12 de la Ley Orgánica.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 152.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS.

Son obligaciones de los Trabajadores Académicos:

- I.** Respetar las libertades de expresión, conciencia, cátedra, investigación, sufragio, reunión y asociación de los miembros de la comunidad universitaria conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Universitaria;
- II.** Conducirse con respeto y probidad con todos los miembros de la comunidad universitaria;
- III.** Entregar al Director de cada Unidad Académica a la que se encuentre adscrito, el programa de trabajo de cada curso de docencia, teniendo como plazo máximo para hacerlo, cinco días hábiles posteriores al inicio del semestre;
- IV.** Desempeñar sus funciones bajo la dirección de las autoridades universitarias de su adscripción, cumpliendo con los lineamientos de los programas académicos en los que participan;
- V.** Mantenerse en actualización permanente en los campos de los saberes requeridos para el ejercicio óptimo de sus actividades;
- VI.** Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores, registrando la asistencia mediante el sistema de control establecido por la Universidad en cada Unidad Académica donde preste sus labores;
- VII.** Atender los requerimientos que le haga la Universidad a través de sus autoridades derivadas de la relación laboral que sostiene con ésta;

- VIII.** Evitar, dentro de la prestación de la jornada laboral, efectuar actos de propaganda o de proselitismo a favor de cualquier agrupación política o religiosa;
- IX.** Abstenerse de realizar cualquier acto que implique discriminación en perjuicio de cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- X.** Cumplir las comisiones que le sean encomendadas por las autoridades de la dependencia de su adscripción o por la Rectoría;
- XI.** Contribuir al fortalecimiento de las funciones de enseñanza, investigación, difusión de la cultura y extensión de los servicios de la Institución;
- XII.** Abstenerse de organizar, promover o dirigir actividades con fines de lucro ajenas a la naturaleza de su nombramiento;
- XIII.** Apoyar al alumno en sus problemas de estudio, y
- XIV.** Las demás que establezca la Legislación Universitaria y el marco jurídico aplicable en las relaciones laborales.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 153.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS. Los derechos y obligaciones de los trabajadores administrativos de la Universidad estarán regulados en el marco previsto por los artículos 3º fracción VII y 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Trabajo, la Ley Orgánica, este Estatuto, la demás Legislación Universitaria, el Contrato Colectivo que al efecto se suscriba y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS EX ALUMNOS

ARTÍCULO 154.- DE LOS DERECHOS DE LOS EX ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD. Los derechos de los ex alumnos son los siguientes:

- I.** Presentar a las instancias competentes de la Universidad propuestas tendientes a mejorar los programas educativos, de investigación, difusión de la cultura y extensión de sus servicios;

- II.** Obtener descuentos en los programas de educación continua y en los demás cursos que imparta la Universidad, siempre y cuando no comprometa la viabilidad financiera de los mismos y que se encuentren previstos en las disposiciones aplicables;
- III.** Pertenecer a las asociaciones vinculadas a la Universidad, cumpliendo los requisitos que resulten conducentes, y
- IV.** Los demás que le otorguen la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

ARTÍCULO 155.- DE LOS DEBERES DE LOS EX ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD.

Los deberes de los ex alumnos son los siguientes:

- I.** Compromiso moral de apoyar gratuitamente los programas de investigación, servicio social y extensión universitaria en las áreas de su especialidad, cuando así le sea solicitado en términos de asesoría u opinión profesional sin menoscabo de su actividad profesional;
- II.** Velar por el prestigio y progreso de la Universidad, y
- III.** Los demás que se deriven de la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado 2015

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS JUBILADOS

ARTÍCULO 156.- DE LOS DERECHOS DE LOS JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD.

Los derechos de los jubilados son los siguientes:

- I.** Participar en actividades organizadas por la Universidad, afines a sus intereses con carácter voluntario y no remunerado;
- II.** Obtener descuentos en los programas de educación continua y en los demás cursos que imparta la Universidad, siempre y cuando los mismos se encuentren previstos en las disposiciones aplicables, y
- III.** Los demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 157.- DE LOS DEBERES DE LOS JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD. Los deberes de los jubilados son los siguientes:

- I.** Apoyar las actividades de la Universidad tendientes a fortalecer su autonomía y cumplimiento de sus fines;
- II.** Participar en las actividades para fortalecer las prestaciones sociales de los Jubilados;
- III.** Velar por el prestigio de la Universidad, y
- IV.** Los demás que se deriven de la Legislación Universitaria.

TÍTULO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES UNIVERSITARIAS CAPÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 158.- DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN MATERIA DE LAS RESPONSABILIDADES UNIVERSITARIAS. Los procedimientos en materia de responsabilidades universitarias son los siguientes:

- I. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA UNIVERSITARIA,** el cual fija las reglas procedimentales, infracciones y sanciones administrativas aplicables exclusivamente a los trabajadores universitarios. Este procedimiento será llevado en primera instancia por el Órgano Interno de Control y en segunda instancia, en caso de inconformidad del sujeto a proceso, por el Consejo Universitario.
- II. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ACADÉMICA UNIVERSITARIA,** mismo que establece las reglas procedimentales, infracciones y sanciones académicas aplicables al personal directivo, académico, administrativo y de los alumnos de la Universidad. Este procedimiento será llevado en primera instancia por el Consejo Técnico de la Unidad Académica que corresponda y en segunda instancia, en caso de inconformidad del sujeto a proceso, por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 159.- DE LAS BASES GENERALES DE LAS RESPONSABILIDADES UNIVERSITARIAS. El régimen de las responsabilidades universitarias de la Institución deberá basarse en los siguientes principios:

- I.** El respeto de los derechos humanos y sus garantías que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y

- II.** La observancia estricta a lo dispuesto en el orden jurídico nacional, la Legislación Universitaria y en los contratos colectivos vigentes suscritos entre la Institución y los Sindicatos reconocidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente ordenamiento estatutario, previa su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará", entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil diez;

SEGUNDO. - A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se declaran derogadas todas aquellas disposiciones que se opongán al mismo.

TERCERO. - Se abroga el Estatuto General aprobado por el Consejo Universitario del diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

CUARTO. - A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se decretan abrogados los siguientes reglamentos:

- I.** Reglamento Interior del H. Consejo Universitario;
- II.** Reglamento para integración de ternas para designar a Directores de Escuelas, Facultades e Institutos;
- III.** Reglamento del Sistema Integral y Participativo de Planeación; y
- IV.** Reglamento de Transporte Universitario.

QUINTO. - El Reglamento Interior de la Junta de Gobierno observará la normatividad institucional, deberá ser elaborado y aprobado por esa autoridad universitaria en el plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto. Dicho ordenamiento deberá ser publicado, previo acuerdo del Consejo Universitario, en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará" para iniciar su vigencia.

SEXTO. - El Colegio de Directores y el Colegio de Profesores Consejeros Universitarios deberán adecuar sus normatividades a la Ley Orgánica, a este ordenamiento y a la demás Legislación Universitaria en el plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto. Dichos Reglamentos debidamente reformados deberán ser publicados, previo acuerdo del Consejo Universitario, en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará" para iniciar su vigencia.

SÉPTIMO. - Los Reglamentos Generales e Interiores de las Unidades Académicas deberán adecuarse a la Ley Orgánica y a la normatividad institucional por el Consejo Universitario a más tardar el treinta de noviembre de dos mil doce.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once y publicado en el Órgano Informativo

Universitario: "Adolfo Menéndez Samará", número 66 de fecha quince de febrero de dos mil doce.

OCTAVO. - El Acuerdo del Comité de Comunicación Institucional a que alude el artículo 13 del presente Estatuto deberá ser expedido por el Rector dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

NOVENO. - Las autoridades universitarias de nueva creación deberán ser designadas por la autoridad competente a más tardar el día treinta y uno de mayo de dos mil diez.

DÉCIMO. - Derogado.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

DÉCIMO PRIMERO. - El Manual de Identidad aludido en el presente ordenamiento deberá ser expedido por el Consejo Universitario dentro del plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

DÉCIMO SEGUNDO. - Las autoridades universitarias en ejercicio, permanecerán en el ejercicio de su cargo por el periodo para el cual fueron electas.

DÉCIMO TERCERO. - La Universidad y los Sindicatos reconocidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica conformarán una Comisión tripartita para analizar la viabilidad de instrumentar un Fondo Universitario de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores académicos y administrativos de la Institución debiendo emitir un dictamen resolutivo en un lapso no mayor a dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.

DÉCIMO CUARTO. - El Consejo Universitario en un término no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, deberá decretar la adscripción que corresponda a los Centros en los Institutos de la Universidad.

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 26 de marzo de 2010

PRIMERO. - El presente acuerdo iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

SEGUNDO. - Los procedimientos electorales de Directores, Consejeros Universitarios Alumnos y Consejeros Técnicos Alumnos de Unidades Académicas que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo, deberán culminarse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 16 de diciembre de 2010

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará". Como excepción a lo anterior, los artículos de este acuerdo relacionados al cambio de denominación y personalidad jurídica de los Campi Sur y Oriente y a los procedimientos electorales de los Directores del Instituto Profesional de la Región Oriente y al Instituto Profesional de la Región Sur entrarán en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - En tanto el Consejo Universitario hace las adecuaciones conducentes, toda alusión y atribuciones otorgadas al Campus Oriente y al Campus Sur en la normatividad institucional y demás disposiciones aplicables se entenderán concedidas respectivamente al Instituto Profesional de la Región Oriente y al Instituto Profesional de la Región Sur.

TERCERO. - Se faculta al Rector para designar Directores interinos de los Campi Oriente y Sur en tanto se lleva a cabo el procedimiento electoral correspondiente. Asimismo se le instruye a efecto de que se instalen los Colegios Electorales respectivos de las Unidades Académicas aquí señaladas.

CUARTO. - Considerando que los Directores de los Campi Oriente y Sur actualmente en funciones han desempeñado a la fecha un solo periodo, estos se encuentran facultados para poder ejercer su derecho a ser ratificados o presentar su candidatura en los procedimientos electorales aludidos en el artículo tercero transitorio de este decreto.

QUINTO. - Se instruye a la Comisión de Legislación Universitaria para generar y dictaminar un proyecto de Reglamento General de las Dependencias de Educación de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

SEXTO. - Se otorga un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo para que una Comisión Especial de Consejeros Universitarios Alumnos elabore una propuesta de Reglamento Interior del Colegio de Consejeros Universitarios Alumnos y la remitan al Presidente del Consejo Universitario para su trámite correspondiente.

SÉPTIMO.- A más tardar dentro de los primeros cinco días hábiles del ciclo escolar 2011- 2012, según disponibilidad presupuestal y en apego a los criterios organizacionales de la Ley Orgánica de la Institución, los Directores de las Escuelas

Preparatorias de la Universidad que impartan programas educativos bivalentes deberán solicitar por escrito al Rector la autorización de los ajustes conducentes con el objetivo de que exista en su estructura interior un área encargada de desempeñar la difusión de la cultura y extensión de los servicios.

OCTAVO. - Se ordena a las Comisiones Académicas para que a más tardar el diecisiete de junio de dos mil once remitan al Presidente del Consejo Universitario un dictamen respecto a la pertinencia de la adscripción de las Escuelas, Facultades y Centros de Investigación en las Dependencias de Educación Superior prevista en el artículo 19 del Estatuto Universitario. Lo anterior, a efecto de que los dictámenes a que alude el presente artículo sean analizados y votados en la segunda sesión ordinaria del año dos mil once del Consejo Universitario.

NOVENO. - Los procedimientos electorales de Directores de Unidades Académicas que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo, deberán de culminarse conforme a las normas vigentes a su inicio.

DÉCIMO. - Se deroga cualquier disposición que se contraponga al presente acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 30 de junio de 2011

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

SEGUNDO. - Se instruye a la Comisión de Legislación Universitaria para generar y dictaminar un nuevo proyecto de Reglamento General de las Dependencias de Educación de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos que se adecue al presente acuerdo y presente un diagnóstico de impacto de esta reforma estatutaria en los demás ordenamientos reglamentarios de la normatividad institucional.

TERCERO. - Se mandata al Secretario Académico de la Rectoría para que en el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo remita por escrito al Presidente de la Comisión de Legislación Universitaria una propuesta, con el debido sustento académico, de estructura directiva para las Dependencias de Educación Superior de Ciencias Agropecuarias, la del Instituto Profesional de Región Oriente y la del Instituto Profesional de la Región Sur.

CUARTO. - Se deroga cualquier disposición que se contraponga al presente acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 24 de octubre de 2011

PRIMERO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará".

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 16 de diciembre de 2011

PRIMERO. - El presente acuerdo iniciará su vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 18 de enero de 2013

PRIMERO.- El presente acuerdo iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 13 de febrero de 2013

PRIMERO. - El presente acuerdo iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

SEGUNDO. - Se abroga el Acuerdo por el que se establecen las bases de operación del Comité de Comunicación Institucional de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos publicado en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará" número cincuenta y cinco de fecha catorce de mayo de dos mil diez.

TERCERO. - El titular de la Secretaría de Extensión de la Rectoría, a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo asumirá las atribuciones plenas de planear, organizar, ejecutar y evaluar las acciones, planes y programas de comunicación institucional de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

CUARTO. - El Centro de Desarrollo Infantil Universitario A.C. se convierte en organismo filial de la Fundación UAEM. Al efecto, se instruye al Rector de la Universidad a tomar todas las medidas al caso conducentes.

QUINTO. - Se instruye al Rector para llevar a cabo los trámites necesarios con el fin de lograr la extinción de los Belenes A.C. y/o Los Belenes de Cuernavaca A.C. y tomar todas las medidas conducentes que conforme a Derecho correspondan.

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 14 de febrero de 2013

PRIMERO. - Este acuerdo entrará en vigor el primero de enero de dos mil catorce.

SEGUNDO. - Se autoriza al Secretario General en su carácter de Director del Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará" a publicar el presente ordenamiento en el próximo número de dicho Órgano Informativo.

TERCERO.- La competencia de la comercialización de bienes, productos y servicios bajo régimen de autorización en las instalaciones de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se conservará en manos de las autoridades universitarias de la Administración Central que previenen los Lineamientos Provisionales respectivos hasta nuevo dictamen y evaluación que haga el Consejo Universitario, tomando en consideración la opinión técnica del Patronato Universitario, dentro de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo.

CUARTO. - El Consejo Directivo del Patronato Universitario gestionará ante el Consejo Universitario los recursos humanos, financieros y materiales para apoyar sus atribuciones.

QUINTO. - Se instruye al Presidente del Consejo Universitario para que en el plazo máximo de seis meses contados partir de la entrada en vigor del presente acuerdo remita al Consejo Universitario un proyecto normativo de Reglamento Interior de dicho organismo auxiliar.

SEXTO. - Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario del Consejo Universitario al Presidente de la Junta de Gobierno.

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 13 de agosto de 2014

PRIMERO. - Este acuerdo entrará en vigor el treinta de junio de dos mil catorce.

SEGUNDO. - Se autoriza al Secretario General en su carácter de Director del Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará", a publicar el presente ordenamiento en el próximo número de dicho Órgano Informativo.

TERCERO. - Los Directores de las nuevas Unidades Académicas, que no hayan sido aún nombrados, serán designados por el Consejo Universitario en su segunda sesión ordinaria del año dos mil catorce a propuesta del Rector de manera interina por un periodo hasta de tres años, contados a partir de la designación conducente.

CUARTO. - Los salarios del personal de confianza y la estructura de las Unidades Académicas de nueva creación, se ajustarán conforme a la disponibilidad presupuestal y a los lineamientos que, en su momento oportuno, emita la Administración Central.

QUINTO. - Las Unidades Académicas que se crean por virtud de este acuerdo conservan la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones de los Institutos Profesionales o de las Sedes Regionales a las que correlativamente sustituyan.

SEXTO. - El personal académico y administrativo adscrito de los Institutos Profesionales de la Región Oriente y de la Región Sur será transferido a las Escuelas de Estudios Superiores de Xalostoc y Jojutla respectivamente, previa celebración de los convenios que sea necesario suscribir con los Sindicatos de la Universidad referidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica.

SEPTIMO. - Los Consejeros Universitarios y Técnicos del Instituto Profesional de la Región Oriente, continuarán en el ejercicio de sus cargos por el periodo en el que hayan resultado electos representando ahora a la Escuela de Estudios Superiores de Xalostoc, quedando salvaguardados los derechos políticos de estos representantes, para ser postulados por un nuevo periodo, en su momento oportuno, como Consejeros Universitarios o Técnicos de la referida Escuela.

OCTAVO. - Los Consejeros Universitarios y Técnicos del Instituto Profesional de la Región Sur continuarán en el ejercicio de sus cargos por el periodo en el que hayan resultado electos representando ahora a la Escuela de Estudios Superiores de Jojutla, quedando salvaguardados los derechos de estos representantes, para ser postulados por un nuevo periodo, en su momento oportuno, como Consejeros Universitarios o Técnicos de la referida Escuela.

NOVENO. - La titular de la Dirección del Instituto Profesional de la Región Sur se conservará en el cargo de Directora de la Escuela de Estudios Superiores de Jojutla, por el respectivo periodo por el que fue electa por el Consejo Universitario en el primer cargo mencionado, quedando salvaguardados los derechos de la titular de dicha Unidad Académica, para ser postulada por un nuevo periodo, en su momento oportuno, como Directora de la referida Escuela.

DÉCIMO. -La titular de la Dirección del Instituto Profesional de la Región Oriente conserva sus derechos para ser postulada por un nuevo periodo, en su momento oportuno, como Directora de la Escuela de Estudios Superiores de Xalostoc.

DÉCIMO PRIMERO. - Se declaran salvaguardados de la manera más amplia que en Derecho proceda los derechos laborales y universitarios de los trabajadores académicos, trabajadores administrativos y alumnos de las Unidades Académicas que se crean y transforman, con motivo del presente acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. - Expídanse por la Administración Central en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, los nombramientos del personal académico y administrativo de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en los que se contenga su nueva adscripción laboral.

DÉCIMO TERCERO. - Se faculta al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos a resolver cualquier asunto no previsto en este acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 30 de septiembre de 2015

PRIMERO. - Este acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

SEGUNDO. - Se ordena a la persona titular de la Secretaría General en su carácter de Directora del Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará", a publicar integralmente el Estatuto Universitario, incluyendo las reformas del presente acuerdo.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

CUARTO. - Como excepción a lo señalado en el artículo transitorio inmediato anterior, los procedimientos electorales de Consejeros Universitarios y Técnicos, así como de Directores de las Unidades Académicas, que se encuentren desarrollándose a la entrada en vigor del presente acuerdo, se deberán desahogar con las disposiciones vigentes a su inicio, quedando éstas definitivamente derogadas en la medida en que aquellos queden agotados.

QUINTO. - Las atribuciones y obligaciones que la Legislación Universitaria contemple para los Secretarios Académicos de las Unidades Académicas, hasta en tanto el Consejo Universitario realice las reformas conducentes, se entenderán transferidas a los siguientes funcionarios universitarios:

- I.** En las Escuelas Preparatorias al Secretario de Escuela;
- II.** En las Escuelas del Tipo Superior y en las Facultades al Secretario de Docencia;
- III.** En los Centros al Secretario del Centro correspondiente, y
- IV.** En el Centro de Educación Integral y Multimodal y en el Centro de Extensión y Difusión de las Culturas a la persona que designe el Rector.

SÉXTO.- Los Consejeros Universitarios que a la entrada en vigor del presente acuerdo, estuviesen fungiendo como Presidentes de las Comisiones de Reconocimiento y Distinción Universitaria, de Hacienda, de Honor y Justicia, de Inclusión Educativa y Atención a la Diversidad y de Legislación Universitaria del Consejo Universitario, asumirán automáticamente el cargo de Secretarios Técnicos de la Comisión de dicha autoridad colegiada que estuviesen presidiendo, por el periodo restante para el que fueron electos.

SÉPTIMO. - Se instruye al Rector para que dicte sus instrucciones al personal de la Administración Central a su cargo, con el objetivo de que diseñe la alternativa de la aplicación informática conducente que garantice de mejor manera, los principios del

sufragio libre y secreto de los votantes y de austeridad presupuestal de la institución. El sistema de voto electrónico para las elecciones de Director de Unidad Académica se implementará en aquellos comicios cuyo Colegio Electoral deba instalarse, conforme a lo previsto en el presente ordenamiento, a partir del primero de enero de dos mil dieciséis y previa aprobación de la misma por parte del Consejo Universitario.

OCTAVO. - Se ordena a la Junta de Gobierno, a que, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, proceda a reformar su Reglamento Interior, así como el Reglamento Interno del Órgano Interno de Control, con el objetivo de armonizarlos integralmente con lo previsto en la Ley Orgánica y el presente Estatuto Universitario de esta Máxima Casa de Estudios.

NOVENO. - Hasta en tanto se realicen y entren en vigor las modificaciones a las disposiciones conducentes, las facultades, derechos y obligaciones del Colegio de Profesores Consejeros Universitarios y la vigencia en el cargo de su Mesa Directiva se transfieren íntegramente al Colegio de Consejeros Universitarios Académicos.

DÉCIMO. - Se ordena la creación de una Comisión Especial del Consejo Universitario que estará presidida por el Presidente de dicha suprema autoridad colegiada, para que, en el plazo de seis meses contados a partir de su conformación, emita una convocatoria entre la comunidad universitaria y se constituya como jurado, para definir la porra universitaria de la Institución a que alude este Estatuto. Se instruye al Rector de la Institución a que una vez oficializada la porra universitaria, la misma se difunda a través de los medios de comunicación institucional.

DÉCIMO PRIMERO.- Los Centros de Educación Integral y Multimodal y el de Extensión y Difusión de las Culturas, comenzarán a operar a partir del primero de enero de dos mil dieciséis. Temporalmente, los asuntos a su cargo serán atendidos por las dependencias administrativas vigentes en la estructura organizacional de la Administración Central competentes a la entrada en vigor del presente acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. - Los programas educativos de la modalidad no escolarizada que estén bajo la responsabilidad de la Secretaría Académica de la Universidad, a la entrada en vigor del presente acuerdo, recibirán el soporte y asesoramiento conducente por el Centro de Educación Integral y Multimodal, hasta en tanto el Consejo Universitario determine su cambio de adscripción.

DÉCIMO TERCERO. - Las autoridades universitarias en función, al momento de entrar en vigor este acuerdo, permanecerán en su encargo hasta concluir el período para el cual fueron electas.

DÉCIMO CUARTO.- Los Reglamentos Generales e Interiores de las Unidades Académicas deberán adecuarse al presente Estatuto Universitario conforme a lo previsto en la Agenda Normativa 2015 – 2018.

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 23 de junio de 2016

TRANSITORIO PRIMERO. - El presente acuerdo iniciará su vigencia al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 9 de diciembre de 2016

PRIMERO. -El presente acuerdo iniciará su vigencia al momento de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. -Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

TERCERO. -Las autoridades universitarias en funciones, al momento de entrar en vigor este acuerdo, permanecerán en su encargo por el periodo por el que fueron electas.

CUARTO. -Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

QUINTO. - Las atribuciones y obligaciones que la Legislación Universitaria contemple para los Secretarios Académicos de las Unidades Académicas, hasta en tanto el Consejo Universitario realice las reformas conducentes, se entenderán transferidas a los siguientes funcionarios universitarios:

- I.** En las Escuelas Preparatorias al Secretario de Escuela;
- II.** En las Escuelas del Tipo Superior y en las Facultades al Secretario de Docencia, y
- III.** En los Centros al Secretario del Centro correspondiente.
- IV.** En el Centro de Extensión y Difusión de las Culturas a su Secretario.

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 23 de junio del 2017

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará.

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 23 de marzo del 2018

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará."

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 09 de noviembre del 2018

PRIMERO. - Este acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario Adolfo Menéndez Samará.

TERCERO. – Se abroga el Reglamento Interior del Patronato Universitario publicado en el Órgano Informativo Universitario *Adolfo Menéndez Samará* número 82 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

CUARTO. - Para el efecto de llevar de manera ordenada el procedimiento de extinción del Patronato Universitario, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- El Director General del Patronato Universitario continuará en el cargo exclusivamente para tramitar y llevar a cabo ante el Órgano Interno de Control y el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos la entrega recepción conducente dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo;

II.- Con la salvedad de la fracción inmediata anterior, se declaran concluidas las relaciones laborales de la totalidad de la plantilla laboral del Patronato Universitario. Las indemnizaciones correspondientes se harán conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

III.- Todos los bienes, derechos, atribuciones del Patronato Universitario pasarán a la responsabilidad y ejercicio del Rector;

IV.- Una vez que sea entregado materialmente el inmueble ubicado en Avenida Coronel Ahumada número cuarenta y nueve, Colonia Lomas del Mirador de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, así como sus activos, su resguardo, administración y custodia estará bajo la responsabilidad del Rector, quien queda facultado para resolver sobre el destino del mismo, el cual deberá encauzarse al cumplimiento de los fines sustantivos de esta institución.

V.- Se instruye al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, a que presente ante el Consejo Universitario, una propuesta de las nuevas figuras de Derecho Privado que vendrán a sustituir las funciones que venía realizando el Patronato Universitario;

VI.- A partir de la aprobación del presente acuerdo por parte del Consejo Universitario, el Patronato Universitario quedará extinguido de la manera más amplia que en Derecho proceda.

QUINTO. –Se otorga a los integrantes salientes del Consejo Directivo del Patronato Universitario los **C.C. LIC. MANUEL RODRÍGUEZ LOMELÍ, LIC. JUAN PABLO RIVERA PALAU, RUBÉN CERDA VALLADOLID y DR. JAVIER OLIVA POSADA** un testimonio de gratitud por parte del Consejo Universitario por el desempeño en dicho cargo honorífico, el cual les será entregado en el marco de la sesión solemne de dicha autoridad colegiada universitaria para conmemorar el quincuagésimo primer aniversario del otorgamiento de la autonomía universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos a tener verificativo el veintidós de noviembre de la anualidad que corre.

SEXTO. – El Centro de Desarrollo Infantil Universitario A.C. continuará funcionando en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. - Se faculta al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos a resolver cualquier asunto no previsto en materia del presente acuerdo.